

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No.:** 2500023150002006-01205-05  
**MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN CONTROL:** GRUPO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES  
**DEMANDADO:** HOSPITAL EL TUNAL  
**ASUNTO:** INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Vistos los informes secretariales que anteceden, el Despacho:

Como es de conocimiento de esta Corporación, el señor Francisco Basilio Arteaga Benavides quien actuaba como apoderado del grupo actor en el presente asunto falleció.

Al respecto los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 señala:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:**

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

<Jurisprudencia Unificación>

PROCESO No.: 2500023150002006-01205-05  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES  
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL  
ASUNTO: INTERRUPCION DEL PROCESO

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 41001-23-22-000-2016-00313-01(1942-18) de 16 de abril de 2021, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

**2. Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**

ARTÍCULO 160. CITACIONES. **El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción**, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

**Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.**

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” Resaltado del Despacho.

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que en el presente asunto ocurre una causal de interrupción del proceso y en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

PROCESO No.: 2500023150002006-01205-05  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES  
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL  
ASUNTO: INTERRUPCION DEL PROCESO

**PRIMERO:** **INTERRUMPIR** el proceso de la referencia a partir de la notificación del presente asunto por estructurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **NOTÍFQUESE** por aviso a los miembros del grupo demandante para que, en el término de cinco (5) días constituyan nuevo apoderado.

**TERCERO:** **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría hasta tanto el grupo actor allegue nuevo poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No.:** 2500023150002006-01205-06  
**MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN CONTROL:** GRUPO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES  
**DEMANDADO:** HOSPITAL EL TUNAL  
**ASUNTO:** INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Vistos los informes secretariales que anteceden, el Despacho:

Como es de conocimiento de esta Corporación, el señor Francisco Basilio Arteaga Benavides quien actuaba como apoderado del grupo actor en el presente asunto falleció.

Al respecto los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 señala:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:**

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

<Jurisprudencia Unificación>

PROCESO No.: 2500023150002006-01205-06  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES  
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL  
ASUNTO: INTERRUPCION DEL PROCESO

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 41001-23-22-000-2016-00313-01(1942-18) de 16 de abril de 2021, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

**2. Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**

ARTÍCULO 160. CITACIONES. **El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción**, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

**Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.**

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista." Resaltado del Despacho.

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que en el presente asunto ocurre una causal de interrupción del proceso y en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

PROCESO No.: 2500023150002006-01205-06  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES  
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL  
ASUNTO: INTERRUPCION DEL PROCESO

**PRIMERO:** **INTERRUMPIR** el proceso de la referencia a partir de la notificación del presente asunto por estructurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **NOTÍFIQUESE** por aviso a los miembros del grupo demandante para que, en el término de cinco (5) días constituyan nuevo apoderado.

**TERCERO:** **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría hasta tanto el grupo actor allegue nuevo poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000231500020100267201</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VEEDURIA PAISA TRANSPARENTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

---

**ASUNTO: Declara prescripción de depósitos judiciales**

Visto el informe Secretarial que antecede procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, respecto a la prescripción de depósitos judiciales, previos los siguientes antecedentes:

1. El dos (2) de febrero de dos mil doce (2012) la Sala de la Sección Primera Sub – sección “A” resolvió: i) declarar no probadas las excepciones formuladas, ii) declaró que existió vulneración al goce del espacio público consagrado en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, por acción y de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Teusaquillo y del Departamento Administrativo del Espacio Público, por omisión y reconoció el fenómeno de hecho superado, iii) negó el incentivo económico pretendido por el actor.
2. Contra la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2012.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

250002315000020100267200  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
VEEDURIA PARA LA TRANSPARENCIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ORDENA PRESCRIPCIÓN DE TITULOS.

3. El H. Consejo de Estado, decidió el recurso de apelación en sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2013, resolviendo:
  - i) Revocar los numerales 3 y 6 de la sentencia de 2 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, ii) concedió a favor de la parte actora el incentivo económico previsto en el artículo 39 de la ley 472 de 1998, en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá DC, la Alcaldía Local de Teusaquillo y DADEP de manera proporcional.
4. En auto del seis (6) de octubre de 2014, el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, y ejecutoriado el auto archivar la actuación.
5. Dando cumplimiento a lo ordenado, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, allegó a nombre de la Defensoría del Espacio Público, el incentivo económico a la cual fue condenada la entidad dentro de la acción popular de la referencia en forma proporcional, allegando copia de la consignación realizada en el Banco Agrario el 22 de noviembre de 2016 por valor de un millón setecientos treinta y nueve mil veinticinco pesos (\$ 1.739.025.00)
6. El 5 de junio de 2017, el Despacho indicó a la Secretaría de la Sección, que la gestión del cobro del incentivo comprendía al beneficiario y no a la Secretaría debiendo estar a lo dispuesto en la providencia anterior.
7. El 29 de noviembre de 2022, el contador de la Secretaría de la Sección rindió informe contable señalando que *“procedió a verificar lo depósitos judiciales no reclamados, dentro del inventario depósitos judiciales a cargo del despacho y de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 de la artículo 192 de la ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3 de la ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo*

PROCESO No.: 250002315000020100267200  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: VEEDURIA PARA LA TRANSPARENCIA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ASUNTO: ORDENA PRESCRIPCIÓN DE TITULOS.

*Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales no recamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos no reclamados que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva [...] se procedió en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, a verificar la información, referente al comprobante allegado a folio 273 del cuaderno principal y lo reportado por el Banco Agrario de Colombia, el citado título de depósito judicial se encuentra pendiente de pago, se generó el reporte CONSULTA DE TITULOS POR NÚMERO DE TITULO, se adjunta el citado reporte a folios 276 del cuaderno principal y las partes corresponden al proceso de la referencia, la fecha de constitución y el valor son las registradas en el comprobante allegado a folio 276 del cuaderno principal". Por lo anterior solicitó al Despacho la expedición de auto declarando que los títulos judiciales son susceptibles de prescripción identificado con los N° 40010005811093 por valor de un millón setecientos treinta y nueve mil veinticinco pesos (\$1.739.025) en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.*

### **CONSIDERACIONES**

Pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis a fin de proceder a resolver sobre la prescripción de los depósitos judiciales obrantes en el proceso de la referencia como sigue:

#### **1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes**

PROCESO No.: 250002315000020100267200  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: VEEDURIA PARA LA TRANSPARENCIA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ASUNTO: ORDENA PRESCRIPCIÓN DE TITULOS.

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

El artículo 203 de la Ley 270 de 1996, determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 5 ibidem que adicionó el artículo 192 B la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los procesos laborales los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 192B. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

*Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

**PARÁGRAFO.** Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

PROCESO No.:	250002315000020100267200
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VEEDURIA PARA LA TRANSPARENCIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	ORDENA PRESCRIPCIÓN DE TITULOS.

al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración Justicia.

El Decreto N° 0271 del 17 de febrero de 2015, “*por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia*” en el artículo 5 sobre el inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados indicó:

“[...]”

**Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:** a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país; b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y 2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996. 3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996. Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. [...]”

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio. Por su parte, el director ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “[...] 3. En el caso

PROCESO No.:	250002315000020100267200
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VEEDURIA PARA LA TRANSPARENCIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	ORDENA PRESCRIPCIÓN DE TITULOS.

de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15- 10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)". Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, suscrita el director ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“[...]

*Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001. Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:*

*5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales. 5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, fecha de consignación o en su defecto, de determinación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio [...]*”

## 2. Del caso concreto

Mediante proveído de fecha dos (2) de febrero de dos mil doce (2012) la Sala de la Sección Primera Sub – sección “A” resolvió: i) declarar no probadas las excepciones formuladas, ii) declaró que existió vulneración al goce del espacio público consagrado en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, por acción y de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Teusaquillo y del Departamento Administrativo del Espacio Público, por omisión y

PROCESO No.: 250002315000020100267200  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: VEEDURIA PARA LA TRANSPARENCIA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ASUNTO: ORDENA PRESCRIPCIÓN DE TITULOS.

reconoció el fenómeno de hecho superado, iii) negó el incentivo económico pretendido por el actor.

El H. Consejo de Estado, decidió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación, resolviendo: i) Revocar los numerales 3 y 6 de la sentencia de 2 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, ii) concedió a favor de la parte actora el incentivo económico previsto en el artículo 39 de la ley 472 de 1998, en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá DC, la Alcaldía Local de Teusaquillo y DADEP de manera proporcional.

El veinte (20) de noviembre de 2016, se constituyó título judicial N° 400100005811093, por valor de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$1.739.025) obrante a folio 209 del cuaderno principal.

Se evidencia en el plenario, que luego de culminado el trámite procesal, no hay solicitud tendiente a la devolución de los dineros de la consignación realizada por la Defensoría del Espacio Público por el valor referido en el párrafo anterior, al cual fue condenada dicha entidad.

En tal sentido, se considera que el mencionado título conforme a la normativa supra, se cataloga como depósito judicial no reclamado, susceptible de prescripción, en tanto que transcurrido más de dos años de su terminación, no hay reclamación alguna, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la norma que regula el particular.

En mérito de lo anterior,

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

250002315000020100267200  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
VEEDURIA PARA LA TRANSPARENCIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ORDENA PRESCRIPCIÓN DE TITULOS.

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLÁRASE** la prescripción de la acción de cobro del veinte (20) de noviembre de 2016, se constituyó título judicial N° 400100005811093, por valor de UN MILLON SETENCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$1.739.025)

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Sección Primera, **PONGASE** en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió, como deposito judicial no reclamado, por un valor de constituyó título judicial N° 400100005811093, por valor de UN MILLON SETENCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$1.739.025).

**TECERO.-** una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA* La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	110013334002201900201-0
<b>Demandante:</b>	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA
<b>Demandado:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 4 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01024-00**  
**DEMANDANTE: JENIFFER PAOLA FARIGUA FORERO**  
**DEMANDADA: NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA**

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto: Rechaza demanda.**

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos formulado por la señora **JENIFFER PAOLA FARIGUA FORERO**, actuando como mandataria del presunto heredero Jorge Cárdenas Torres dentro del trámite de sucesión de Jorge Cárdenas Sepúlveda y María Erecinda Torres de Cárdenas contra **LA NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA**

**I. ANTECEDENTES**

1. La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra **LA NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE LA**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01024-00  
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JENIFFER PAOLA FARIGUA FORERO  
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

**MESA, CUNDINAMARCA**, solicitando el cumplimiento del artículo 844 del Decreto Ley 624 de 1989, "[...] *Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales [...]*".

## II. CONSIDERACIONES.

2. Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

3. La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-* en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

*"[...] Artículo 8º. Procedibilidad.- La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]" (Destacado fuera de texto original).***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01024-00  
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JENIFFER PAOLA FARIGUA FORERO  
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

4. De la norma trascrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

5. El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

***[...] 4. La constitución de la renuencia***

*En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negritas fuera del texto).*

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.*

*Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01024-00  
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JENIFFER PAOLA FARIGUA FORERO  
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

*En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia [...]”<sup>1</sup>*

6. Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

7. Asimismo, debe indicarse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

*“[...] la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.*

*La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda [...]”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01024-00  
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JENIFFER PAOLA FARIGUA FORERO  
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

8. De las transcritas disposiciones normativas y jurisprudenciales, la Sala advierte que la parte demandante no probó haber agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, frente a la normativa que considera incumplida por parte de **LA NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA.**

9. Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,<sup>3</sup> procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», sin entrar a analizar si es procedente o no el presente medio de control, a rechazar de plano la demanda por no haberse probado el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora **JENIFFER PAOLA FARIGUA FORERO** contra **LA NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE LA MESA,**

---

<sup>3</sup> «**Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**»

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01024-00  
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JENIFFER PAOLA FARIGUA FORERO  
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

**CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEBUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del expediente en la plataforma SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>4</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>4</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°: 25000234100020230000900**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : SANDRA MARITZA RODRÍGUEZ BRICEÑO**  
**DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**  
**ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

La señora SANDRA MARITZA RODRÍGUEZ BRICEÑO, mediante apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro en la cual, pretende la nulidad de la Resolución No. 38 del 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se decidió una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliarios No. 230-24034 y sus segregados 230-163538 y 230-196696.

A título de Restablecimiento del Derecho, solicita se ordene a la demandada, revocar la Resolución mencionada y se ordene cerrar los folios de matrícula Inmobiliaria Números 230-163538 y 230-196696, así como el pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante).

**2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.**

PROCESO N°: 25000234100020230000900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SANDRA MARITZA RODRÍGUEZ BRICEÑO  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los juzgados administrativos:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2.3. CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante señaló en el acápite “V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” de la demanda:

“Los efectos económicos pretendidos se concretan en los perjuicios que padece la actora que represento al habersele desconocido sus derechos sustanciales y procesales, a raíz del anterior acto administrativo, daños que permiten afirmar una cuantía superior a los \$250.00.000 Millones de pesos acorde con las pretensiones y los hechos.

Cabe señalar que los daños materiales se precisarán en lo relativo a daño emergente y lucro cesante, debidamente demostrados, procurando la reparación integral, para lo que prestan gran utilidad los documentos anunciados de contabilidad.”

En el presente asunto para determinar la competencia debe considerarse que la demanda se radicó el **11 de enero de 2023** a través de correo electrónico enviado en esa fecha. De manera que para ello, operan las modificaciones que se realizaron a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, precisamente el artículo 155 modificado por el artículo 30 que atribuyó el conocimiento de todos los procesos en los que la cuantía no exceda de 500 SMLMV a los Juzgados Administrativos, sin discriminar el orden de la entidad. Por tal razón, si bien es cierto que la entidad demandada es del orden nacional, esto no implica que la competencia del asunto sea de este Tribunal, ya que la cuantía es menor a 500 SMLMV.

PROCESO N°: 25000234100020230000900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SANDRA MARITZA RODRÍGUEZ BRICEÑO  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

La cuantía corresponde a los perjuicios que considerada causado la parte demandante por los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro por valor de \$250.000.000 que constituye 215.51 SMLMV considerando que la demanda fue radicada en el año 2023 para el cual el salario mínimo se fijó a través del Decreto 613 de 2021 en valor de \$1.160.000.

De manera que la cuantía no excede los 500 SMLMV para conocimiento de este Tribunal, según lo determina el numeral 3 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, motivo por el cuál se ordenará la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta las actuaciones administrativas objeto de debate.

Por lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - Por Secretaría **REMÍTÁSE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.**- Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001333101020110063801  
**DEMANDANTE:** VICTOR JULIO SABOGAL MORA  
**DEMANDANDO:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA  
ORINOQUÍA, MUNICIPIO DE CHOACHÍ  
CUNDINAMARCA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

---

**Asunto: Declara nulidad y avoca conocimiento**

Procede el Despacho a impartir las ordenes a que hubiere lugar previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El señor Víctor Julio Sabogal, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró demanda contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ – CUNDINAMARCA Y OTROS**, con el fin que se protejan los derechos colectivos goce del espacio público, la defensa del patrimonio público, goce de un ambiente sano, teniendo como pretensiones:

*“[...]”*

*1. MEDICA CAUTELAR : de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, comedidamente solicito que de manera inmediata y como medida provisional y previa al trámite de esta acción popular, su despacho proceda a ordenar a la alcaldía inmediata suspensión de las obras que se construyen en razón a la licencia expedida; lo anterior con el fin de evitar se continúe con los daños y al afectación allí causada y además se evite de tener que responder patrimonialmente por los errores de la administración, en razón al daño contingente que puede suceder que reviste un carácter eventual y una amenaza colectiva.*

*2. Que por sentencia de su despacho le ordene al municipio DE Choachí que proceda a demoler, la construcción ejecutada por la firma AMADOR AMAYA S.A.S en razón a vulnerar y colocar en peligro claros derechos constitucionales.*

**Actuaciones procesales desarrolladas**

PROCESO No.: 11001333101020110063801  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: VICTOPR SABOGAL  
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA NULIDAD Y AVOCA CONOCIMIENTO

El actor popular radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por auto del 14 de febrero de 2012, el mencionado Juzgado resolvió admitir la demanda ordenando las notificaciones correspondientes.

El 10 de abril de 2012, el juez de conocimiento decisión: i) tener por contestadas la demanda, ii) correr traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas, y iii) requerir a la parte accionante.

A través de auto del 22 de mayo de 2012, el Despacho del *aquo* vinculó y dispuso la notificación de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINQUIA.

El 3 de agosto de 2012, el Despacho de concommitamiento, procedió a reconocer personería jurídica, denegar la solicitud de medida cautelar, requerir a los juzgados administrativos de Yopal Casanare y a la Corporación vinculada, y el 2 de agosto de 2013, ente otras decisiones señaló fecha para la audiencia especial de cumplimiento

El 4 de septiembre de 2013, se llevó a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento declarándose fallida por no existir formula de acuerdo entre las partes interesadas.

Se procedió al decreto de pruebas en auto del 16 de enero de 2014, abrió la etapa probatoria, decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue decidido mediante proveído del 21 de febrero de 2014, rechazándolo de plano

Vencido el periodo probatorio, corrió traslado para alegar de conclusión.

El 14 de septiembre de 2015, se ente otros asuntos se requirió al accionante allegar copia autentica del proceso 25000232400020120030700, y el 16 de octubre se procedió al reconocimiento de personerías.

PROCESO No.: 11001333101020110063801  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: VICTOPR SABOGAL  
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA NULIDAD Y AVOCA CONOCIMIENTO

Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, el Juez de conocimiento profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes.

Contra la decisión anterior, la parte accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido, mediante auto del 19 de enero de 2022.

Estando el proceso para admitir el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, y revisadas las actuaciones surtidas hasta esa etapa procesal, se advierte lo siguiente:

1. El Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carecía de competencia para conocer del asunto al estar vinculada la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía cuya naturaleza jurídica es la de una entidad pública del orden nacional, según criterio de unificación fijado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 089A/09<sup>1</sup>, con ocasión a la resolución de conflictos de competencia.

---

<sup>1</sup> Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente (...)<sup>[7]</sup>.

En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios<sup>[8]</sup>, así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna. Concretamente señaló:

“La existencia de corporaciones autónomas regionales dentro de nuestro régimen constitucional, obedece, lo mismo que la de las entidades territoriales, al concepto de descentralización.

Es sabido que la Constitución consagra varias formas de descentralización, entre ellas la que se fundamenta en la división territorial del Estado, y la que ha sido llamada descentralización por servicios, que implica la existencia de personas jurídicas dotadas de autonomía jurídica, patrimonial y financiera, articuladas jurídica y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asigna por la ley unos poderes jurídicos específicos o facultades para la gestión de ciertas competencias.

Dentro de esta última modalidad de descentralización se comprenden, según el art. 150-7, diferentes organismos, como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que se instituyen como una respuesta a la necesidad de cumplir distintas formas de gestión de la actividad estatal y de específicos cometidos, algunos tradicionales, otros novedosos, pero necesarios para el logro de las finalidades propias del Estado Social de Derecho<sup>[9]</sup>.

4.- Como es evidente, hay una disparidad de criterios en la jurisprudencia constitucional, razón por la cual la Sala Plena considera necesario unificar su posición en este tema, acogiendo la primera de las opciones descritas por ser la que más se ajusta al texto constitucional. En efecto, no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional.

PROCESO No.: 11001333101020110063801  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: VICTOPR SABOGAL  
 DEMANDADO: COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA Y OTROS  
 ASUNTO: DECLARA NULIDAD Y AVOCA CONOCIMIENTO

2. Ahora bien, respecto a la competencia para conocer del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, determina:

*“[...]ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

**PARÁGRAFO.** *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.[...]*

A su turno, el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, establece:

*“[...]ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*[...]14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*  
*[...]*

Es así, que conforme a la norma *supra* es competente esta Corporación para conocer en primera instancia del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra entidades del orden Nacional como es el caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía.

4. Teniendo en cuenta la falta de competencia, así como las etapas procesales ya surtidas dentro del presente medio de control, este Despacho precisa que en aplicación del artículo 16 del C.G.P.<sup>2</sup> conservará validez todo

<sup>2</sup> **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la*

PROCESO No.: 11001333101020110063801  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: VICTOPR SABOGAL  
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA NULIDAD Y AVOCA CONOCIMIENTO

lo actuado en primera instancia y declarará la nulidad de la sentencia y en esa medida procederá a avocar el conocimiento del mismo. Una vez se notifique el presente auto, se revisará la etapa procesal subsiguiente para tramitarla de conformidad con la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLÁRASE** la nulidad de la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de 2021 y **CONSERVESE** la validez de todas las actuaciones realizadas en precedencia.

**SEGUNDO.- AVÓCASE** el conocimiento de la demanda presentada por **VICTOR SABOGAL** contra la **COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUÍA Y OTROS** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

**TERCERO.- EJECUTORIADO** y cumplido, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

*sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Negrillas no originales)*

<sup>3</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001334205720190027401  
**DEMANDANTE:** ASOFLORESTA  
**DEMANDANDO:** CODENSA S.A. E.S.P  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: declara nulidad y avoca conocimiento**

Procede el Despacho a impartir las órdenes a que hubiere lugares previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Asociación ASOFLORESTA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró demanda contra CODENSA S.A, con el fin que se protejan los derechos colectivos, goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna teniendo como pretensiones:

*[...]*

- 1. Ordenar a la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. ESP en cumplimiento de esta Acción Popular , proceder de inmediato a solucionar en forma radical y definitiva el conflicto entre el servicio de energía y la vegetación (el arbolado) presentado en la parcelación Floresta de la Sabana de la localidad de Usaquen, situado carrea 7 N° 237-04, cerros Orientales, en cumplimiento de la norma 1192 de 1997, artículo 88 de la Constitución Nacional, el Decreto 1192 de 1997 y demás concordantes, así como con los principios de adaptabilidad en los avances de la ciencia y la tecnología procediendo a instalar el cableado subterráneo para la prestación*

PROCESO No.: 11001334205720190027400  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ASOFLORESTA  
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

*del servicio de energía, en un proyecto y su ejecución técnica, ambiental y económicamente, viable en aras de la protección al medio ambiente, la fauna, y la flora, así como al derecho a vivir dignamente de los habitantes de la parcelación, disfrutando del servicio público de energía eficiente, constante y continuo.*

2. *Que se cite a las entidades competentes en la coadyuvancia de esta acción, para la implementación de una política de preservación efectiva y oportuna en cumplimiento del saneamiento ambiental de los cerros orientales: CAR DAMA Y MADS y demás que su Despacho estime.*

## **Actuaciones procesales desarrolladas**

El actor popular radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado cincuenta y siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Mediante proveído del 5 de julio de 2019, el juzgado de conocimiento admitió la demanda presentada, vinculando al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá Secretaría Distrital de Planeación y la Alcaldía Local de Usaquén, ordenando las notificaciones correspondientes.

El 5 de septiembre de 2019, el juez de conocimiento decidió vincular a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG

Previa citación, el 28 de febrero de 2020, el Despacho de conocimiento llevó a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento declarándose fallida por no existir fórmula de acuerdo entre las partes interesadas.

Se procedió al decreto de pruebas en auto del 2 de julio de 2020, abrió la etapa probatoria, y vencido dicho periodo, corrió traslado para alegar de conclusión el 29 de junio de 2021 y el 28 de julio del mismo año profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes.

Contra la decisión anterior, fueron interpuestos recursos de apelación por algunas de las accionadas, el cual fue concedido, mediante auto del 13 de septiembre de 2021.

PROCESO No.: 11001334205720190027400  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ASOFLORESTA  
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Estando el proceso para admitir el recurso de apelación contra la sentencia, y revisadas las actuaciones surtidas hasta esa etapa procesal, se advierte lo siguiente:

1. El Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carecía de competencia para conocer del asunto al estar vinculadas entidades cuya naturaleza jurídica es la de una entidad pública del orden nacional tales como, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

2. Ahora bien, respecto a la competencia para conocer del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, determina:

“[...]

**ARTICULO 16. COMPETENCIA.** *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

**PARÁGRAFO.** *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.*

[...]”

A su turno, el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, establece:

“[...]

PROCESO No.: 11001334205720190027400  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: ASOFLORESTA  
 DEMANDADO: COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
 ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

[...]"

Es así, que conforme a la norma supra es competente esta Corporación para conocer en primera instancia del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra entidades del orden Nacional como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

4. Teniendo en cuenta la falta de competencia, así como las etapas procesales ya surtidas dentro del presente medio de control, este Despacho precisa que en aplicación del artículo 16 del C.G.P.<sup>1</sup> conservará validez todo lo actuado en primera instancia, declarará la nulidad de la sentencia de primera instancia y en esa medida procederá a avocar el conocimiento del mismo. Una vez se notifique el presente auto, se revisará la etapa procesal subsiguiente para tramitarla de conformidad con la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLÁRASE** la nulidad de la sentencia de fecha el 28 de julio de 2021, conservando la validez de lo actuado en precedencia.

<sup>1</sup> Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Negritas no originales)

PROCESO No.: 11001334205720190027400  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ASOFLORESTA  
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

**SEGUNDO.- AVÓCASE** el conocimiento de la demanda presentada por **ASOFLORESTA** contra la comisión Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Car, Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG y otros en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

**TERCERO.- EJECUTORIADO** y cumplido, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 25000234100020220135600  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
**DEMANDANTE:** ADAN BOGOTÁ CUBILLOS  
**DEMANDADO:** EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

Adán Bogotá Cubillos, a través de apoderado judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que pretende:

“PRIMERA: Se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho sobre los Actos Administrativos DT-115 del 19 de noviembre de 2020 “ Por medio del cual se determina la adquisición de un inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formula una oferta de compra” y DT- 337 del 16 de abril de 2021, “Por el cual se ordena una expropiación po vía administrativa de un inmueble.”

SEGUNDA: Ajustar el precio indemnizatorio ofrecido en los Actos Administrativos DT-115 del 19 de noviembre de 2020 y DT- 337 del 16 de abril de 2021, por concepto de Valor Comercial del Inmueble la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 361' 004. 929,00) Por concepto de desconexión de servicios públicos la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$957.352,00) Y con concepto de adecuación de remanentes la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$8.944.464,00) Para un total indemnizatorio por daño emergente de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$370'906.745,00).”

**2. CONSIDERACIONES.**

PROCESO N°: 25000234100020220135600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ADAN BOGOTÁ CUBILLOS  
DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 161<sup>1</sup>. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020220135600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ADAN BOGOTÁ CUBILLOS  
DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

#### ARTÍCULO 162<sup>2</sup>. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020220135600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ADAN BOGOTÁ CUBILLOS  
DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

## **2.1. Expropiación por vía administrativa.**

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la **ejecutoria** de la decisión y el libelo inicial deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. Dispone esta norma:

**ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial

PROCESO N°: 25000234100020220135600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ADAN BOGOTÁ CUBILLOS  
DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

PROCESO N°: 25000234100020220135600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ADAN BOGOTÁ CUBILLOS  
DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

En el evento de que el libelo inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>3</sup> de la misma ley.

### 3. CASO CONCRETO.

---

<sup>3</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020220135600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ADAN BOGOTÁ CUBILLOS  
DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

**1. Prueba de haber recibido los valores y documentos del deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo.**

De la revisión de los documentos aportados con la demanda no se aportó copia del recibo de los valores consignados por la Administración por la expropiación, por lo que según lo exige el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 deberá adosarse al plenario.

**2. Copia del acto acusado, y constancia de ejecutoria.**

En las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad de las Resoluciones DT-115 de 19 de noviembre de 2020 y DT- 337 de 16 de abril de 2021, sin embargo, al revisar los anexos y pruebas aportadas con el escrito se observa que solo fue aportada la Resolución No. DT- 337 de 2021 “Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa de in inmueble”, sin que exista constancia de ejecutoria del acto demandado.

De igual manera deberá aportar la Resolución DT- 115 de 19 de noviembre de 2020, con la respectiva constancia de ejecutoria del acto administrativo.

**3. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

De la revisión de los anexos de la demanda específicamente los archivos denominados “01DEMANDA03112022\_113633.PDF”; “02ANEXOS03112022\_113832.PDF” y “03ANEXOS03112022\_1136558.PDF”, los archivos no incluyen los documentos

PROCESO N°:	25000234100020220135600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ADAN BOGOTÁ CUBILLOS
DEMANDADO:	EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

relacionados como en el acápite denomina "PRUEBAS" en el escrito de la demanda, por tanto, estos deberán ser aportados por la parte demandante.

#### **4. Envío de la demanda y anexos al demandado.**

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se enunció que desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

PROCESO N°: 25000234100020220135600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ADAN BOGOTÁ CUBILLOS  
DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002022-01255-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

## 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor Jairo Luis Polanía Carrizosa presentó demanda en el medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra el Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Concesión Vía 40 Express, Instituto Nacional de Vías, Contraloría General de la República, Auditoría General de la República, Procuraduría General de la Nación, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; patrimonio público y competencia económica.

Con la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Se protejan los derechos e intereses colectivos para: i) **PREVENIR UNA CATASTROFE** por pérdidas de vidas humanas, así como la seguridad, salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salud, la posible paralización del comercio, la economía etc., de ese sector o región por posible caída del puente VEHICULAR DEL PUENTE MARIANO OSPINA PEREZ situado en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), como quiera que hace parte de una vía NACIONAL por ser vía PANAMERICANA que no solamente une los departamentos del Tolima y Cundinamarca dividida por el río de la Magdalena, sino también, todos los departamentos para el comercio*

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01255-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*y transporte tanto del Norte y Sur de nuestro país de Colombia debido a la vejez, corrosión, fatiga y deterioro debido a la falta de mantenimiento a sol y agua, más el peso de toneladas no solamente de su estructura, sino también, de las 200 o 300 toneladas diarias, más soportar el peso por el paso de personas y vehículos tales como: motos, carros, camiones, camionetas, tracto mulas, niñeras de vehículos desde el año 1950 fecha en que se construyó el puente al día de hoy sin habersele hecho durante todo ese tiempo las inmunizaciones de pintura anticorrosiva y al menos las reparaciones debidas de mantenimiento mediante inspección por mantenimiento cada año al puente MARIANO OSPINA PEREZ, para que mediante el presente escrito, se hagan las siguientes, (sic)*

**SEGUNDO:** Como consecuencia del punto anterior se ordene a las entidades mencionadas la construcción de un nuevo puente o un viaducto y la destrucción del viejo puente MARIANO OSPINA PEREZ, determinándose un periodo de tiempo para su construcción.

**TERCERO:** Se compulse copias o fotocopias del fallo que se dicte contra los funcionarios que aparezcan involucrados en acciones que riflan contra la legalidad pública, constitucional y de la ley por corrupción, negligencia, desidia, pereza y falta de diligencia.

**CUARTO:** Se CONDENE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS a pagar en favor de los aquí demandantes el pago de las costa y agencias en derecho”

## 2. AUTO INADMISORIO

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de 26 de enero de 2023 fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda, en el incumplimiento, por parte del actor popular, de los siguientes requisitos:

- (i) Requisitos de la demanda, concretamente lo establecido en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
- (ii) Lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades accionadas.

Para lo anterior, se le otorgó un término de tres (3) días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 30 de enero de 2023. El término para subsanar la demanda vencía el 2 de febrero de la presente anualidad.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01255-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

A la fecha, el accionante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda deberá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

**“Art. 20.- Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”**

(Resaltado por la Sala).

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** la demanda de la referencia formulada por el señor Jairo Luis Polanía Carrizosa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado Electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado Electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Cristian Ordóñez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2015-00775-00  
**DEMANDANTE:** PASTOR JIMENEZ BONILLA Y OTRO  
**DEMANDADO:** CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA  
SAS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: traslado a las partes**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, el Despacho procede a emitir las decisiones que en derecho corresponden, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

1. El 5 de octubre de 2015, se abrió el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia decretando la prueba pericial solicitada por los coadyuvantes en el numeral 5 del capítulo de pruebas “ *El Despacho en asocio de peritos urbanísticos, peritos arquitectónicos, peritos en áreas públicas, como peritos ambientales practiquen inspección judicial a las áreas públicas, áreas comunes, zonas públicas en las instalaciones de la Corporación de Abastos de Bogotá, en aras de comprobar la vulneración de los derechos colectivos en especial, de la ocupación irregular de las áreas de zonas comunes, áreas de espacios recuperados y áreas denominadas aleros, y acerca de los contratos de arrendamientos*”, en consecuencia se designó al auxiliar de la justicia Baudilio Castiblanco Buitrago, a quien se le comunicaría la designación, se le daría posesión y demás procedimientos previstos en la Ley.

2. El perito designado tomó posesión del cargo mediante acta suscrita el 29 de octubre de 2015.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

25000-23-41-000-2015-00775-00  
PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
PASTOR JIMENEZ BONILLA Y OTRO  
CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A  
*Traslado a las partes*

3. En providencia de fecha 4 de abril de 2016, se fijó la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) por concepto de gastos de pericia, concediendo el término de 15 días para dicho pago so pena de que, en el evento de no cancelarlos se consideraba desistida la prueba.
4. Como quiera que la parte actora había allegado copia de la consignación por el valor fijado como gastos de pericia, el 28 de julio de 2016, se dispuso que por la Secretaría de la Sección, se realizaran las gestiones necesarias para que se efectuara el pago al perito designado de los respectivos gastos de pericia y este pudiera rendir el dictamen encomendado; recordándole al auxiliar de la justicia que el término concedido era de treinta (30) días.
5. Según informe de la Contadora de la Sección, de fecha 25 de agosto de 2016, luego de varios intentos de comunicación, se dejó en el aplicativo justicia XXI anotación elaborado título con la constancia respectiva, sin que se hubiera presentado para recibir el título a su favor.
6. El 22 de junio de 2016, se hizo entrega del título valor al perito designado.
7. Atendiendo la solicitud del auxiliar de la justicia, mediante proveído del 16 de septiembre de 2016, se fijó suma adicional de gastos de pericia, la cual fue cancelada por la parte actora.
8. Como quiera que luego de acreditado el pago de los gastos adicionales de pericia al auxiliar designado no había rendido el dictamen decretado, fue requerido en dos ocasiones para que en un término de 10 días aportara la experticia encomendada, so pena de sanciones contempladas en la Ley.
9. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, el Despacho designó como nuevo perito al Auxiliar de la Justicia Rubén Darío Prada, como quiera que la cédula del primer auxiliar designado se encontraba cancelada por causa de muerte, según información allegada por la apoderada de la parte demandada.
10. El perito designado tomó posesión del cargo, mediante acta suscrita el 1 de junio de 2018.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

25000-23-41-000-2015-00775-00  
PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
PASTOR JIMENEZ BONILLA Y OTRO  
CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A  
*Traslado a las partes*

11. A través de providencia del 13 de junio de 2018, el Despacho fijó los gastos de pericia, por valor de cuatro millones (\$ 4.000.000) señalando que estarían a cargo de la parte demandante y los coadyuvantes y nada tenían que ver con los que habían sido pagados al auxiliar de la justicia fallecido. Así mismo, se concedió el termino de 15 días para el pago de dicha suma de dinero so pena que en el evento de no cancelarlos se consideraría desistida la prueba.

12. En memorial allegado al auxiliar de la justicia presentó desistimiento del cargo argumentando *“ya que por razones de índole personal tengo que ausentarme de la ciudad de Bogotá en repetidas ocasiones y lapsos de tiempo no definidos, lo cual me hace imposible hacer un seguimiento y estar presente en todo lo que se requiera para este proceso...”*

13. En auto notificado por Estado el día 21 de febrero de 2019, al evidenciar que no se había realizado el pago de los gastos de pericia, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho requirió a las partes para que cumplieran con la carga procesal impuesta, so pena que en el evento de no hacerlo dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia se declararía el desistimiento de la prueba decretada.

14. Mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección, el apoderado de la parte actora, sobre el requerimiento del nuevo pago al perito, pone de presente el pago realizado al primer perito designado y la situación precaria en la que se encuentra para cumplir la carga procesal, proponiendo en consecuencia pagar de su peculio el 50% de los gastos, para que el 50% restante sean cancelados por la parte coadyuvante. De otra parte solicita, se expida certificación escrita que preste merito ejecutivo a favor del señor José Pastor Jiménez Bonilla de las consignaciones y pagos efectuados por el mismo respecto del i) deposito judicial por valor de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) consignado el día 27 de abril de 2016 y allegado en mayo 5/2016 en cumplimiento de la providencia de fecha abril 4 de 2016, ii) pago

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

25000-23-41-000-2015-00775-00  
PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
PASTOR JIMENEZ BONILLA Y OTRO  
CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A  
Traslado a las partes

directo y en efectivo adicional a los gastos de pericia , por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) entregado de manera personal al perito Baudilio Castiblanco.

### CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre le desistimiento o no de la prueba decretada, el Despacho correrá traslado a las partes incluidas los coadyuvantes de la propuesta realizada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 637 y siguientes, para que en un término de cinco días a partir de la notificación de este proveído emitan el pronunciamiento correspondiente.

Finalmente atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte accionante, a costa de la parte interesada, se dispondrá que por Secretaría de la Sección se expida la certificación de los pagos realizados por gastos de pericia, en el marco del proceso de la referencia.

En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** córrase traslado a las partes de lo manifestado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 637 y siguientes, para que en un término de cinco días a partir de la notificación de este proveído emitan el pronunciamiento correspondiente.

**SEGUNDO:** A costa de la parte interesada, **EXPÍDASE** la certificación de los pagos realizados por gastos de pericia en el marco del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202200434-00

**Demandante:** USA CO WORLDWIDE INC

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,  
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000234100020150221500  
**DEMANDANTE:** DIEGO ANDRES ZAMBRANO LUQUE  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: ORDENA REQUERIR**

1. Mediante proveído de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2016, este Despacho resolvió:

***“PRIMERO.- DECRETASE la medida cautelar, respecto a la vulneración y amenaza del derecho colectivo, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de los transeúntes y personas con movilidad reducida del Municipio de la Vega, que atraviesan la Autopista Bogotá – Villeta, y en consecuencia,***

***SEGUNDO. - ORDÉNASE a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S y al Municipio de la Vega:***

*-Que dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro de sus respectivas competencias:*

*i) **ESTABLEZCAN:** a) los puntos y b) horarios de mayor afluencia peatonal y con mayor riesgo de accidentalidad peatonal de la Autopista Bogotá – Villeta que atraviesa por el municipio de la Vega.*

*ii) **DISPONGAN** dentro de los cinco (5) días siguientes a lo anterior, de los diferentes mecanismos de prevención y seguridad para los peatones como los contenidos en el Manual de Señalización “Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclo rutas de Colombia”, adoptado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución N° 0001885 de 2015, como lo son reductores de velocidad, señales de tránsito (verticales y horizontales), semáforos para paso de peatones , etc*

*iii) **GARANTICEN** el cruce de peatones y de personas con movilidad reducida con el acompañamiento de las autoridades de tránsito que el municipio de la Vega disponga para tal fin, en los sitios y durante los horarios que se establezcan, en cumplimiento del numeral (i).*

PROCESO No.: 25000234100020150221500  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES ZAMBRANO LUQUE  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
ASUNTO: ORDENA REQUERIR

**TERCERO. -ORDÉNASE** a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a la Concesión Sabana de Occidente S.A.S y al Municipio de la Vega informen a esta Autoridad Judicial, en el término de quince (15) días contados a partir del cumplimiento de las órdenes del ordinal segundo, sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas referidas al decreto de la presente medida cautelar y todas las gestiones realizadas para tal fin.

En la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 1 de octubre de 2018, en al que hubo pacto de cumplimiento, luego de escuchar a las partes respecto al cumplimiento de las medidas cautelares, el Despacho decidió abrir incidente de desacato concediendo a las partes un término de tres días para rendir informe.

A fin de verificar el cumplimiento de la medida cautelar adoptada y decidir sobre la aprobación o no del pacto de cumplimiento, se requerirá a las todas las partes involucradas en el proceso, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, rindan un informe de las actuaciones realizadas a la fecha para el cumplimiento de las medidas cautelares y el memorando de entendimiento.

## RESUELVE

**PRIMERO.- REQUIÉRASE** a las entidades accionadas, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, rindan un informe de las actuaciones realizadas a la fecha para el cumplimiento de las medidas cautelares y el memorando de entendimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202200434-00

**Demandante:** USA CO WORLDWIDE INC

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,  
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por USA CO WORLDWIDE INC, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“2.1.- Que se declare la Nulidad de la Resolución No.601-002571 de dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - Dirección de Gestión Jurídica, por medio de la cual se confirmó, la Resolución de Decomiso No. 000561 del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021), proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

2.2.- Que se declare la nulidad de la Resolución de Decomiso No. 000561 del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021), proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual dispuso en el artículo segundo de la parte resolutive:

“ARTÍCULO 2°. DECOMISAR a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 2783 del 10 de noviembre de 2020, avaluada en \$ 605.924.746, por configurarse las causales de aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en los numerales 1, 2 y 37 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, vigentes al momento de la aprehensión, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído”.

2.3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a la empresa USA CO WORLDWIDE INC con FEI/EIN 65-1073227 del decomiso fijado en la Resolución No. 000561 del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021), proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y a su vez se entregue las mercancías o en su defecto se permita su reembarque hacia las instalaciones de USA CO WORLDWIDE INC en la ciudad de Miami – USA, de donde provenían.

2.4.- Que se condene en costas y agencias en derecho a La Demandada. 2.5.- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.”

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Vargas Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No.19.111.264 y T.P. No. 51.381 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de USA CO WORLDWIDE INC., conforme al poder especial otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C. seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No:** 25000234100020220103200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SEGUNDO VIRGILIO QUINTERO FORERO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -  
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE LA MESA  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. Antecedentes**

1.1. El Señor SEGUNDO VIRGILIO QUINTERO FORERO a través de apoderado interpuso demanda de nulidad simple en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 088 de 7 de julio de 2021 por medio de la cual se fue declarado como contraventor conforme a los cargos formulados en la orden de comparendo No. 4892818 de fecha 03 de julio de 2021.

**2. Consideraciones**

**2.1. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.**

PROCESO No: 25000234100020220103200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUNDO VIRGILIO QUINTERO FORERO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE LA MESA  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los juzgados administrativos:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **2.2. Adecuación del medio de control.**

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad simple procede cuando se pretenda solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente contra actos administrativos de contenido particular en los siguientes eventos: “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico., y 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”

De conformidad con el párrafo de la norma en comento, cuando de la demanda se desprende que existe un restablecimiento automático del derecho, ésta deberá tramitarse conforme a lo dispuesto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto a la naturaleza del medio de control, ha expresado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

Este planteamiento originario de la Teoría de los Motivos y Finalidades fue precisado posteriormente por la misma Corporación en el sentido de que para efectos de establecer la procedencia de la acción de Nulidad contra el acto administrativo particular, también era necesario tener en cuenta la “Pretensión Litigiosa” propuesta por el Actor, en tanto que si con ella se

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (18 de marzo de 2010) Radicación número: 17001-23-31-000-2005-00674-01 [Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de la Font Pianeta]

PROCESO No: 25000234100020220103200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUNDO VIRGILIO QUINTERO FORERO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE LA MESA  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

persigue no solamente la declaratoria de nulidad, sino, además, el restablecimiento de un derecho, la acción procedente sólo será la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, antes de Plena Jurisdicción. (...) Por su parte, el criterio de la “Regulación Legal” igualmente implica una extensión de la teoría de los motivos y finalidades por cuanto la precisa en el sentido de que, bajo el ejercicio de su potestad normativa, **el Legislador ha contemplado expresamente diversas situaciones en las que se considera que ciertos actos administrativos de carácter particular pueden afectar gravemente el orden jurídico y la vida social, razones por las cuales consagra la posibilidad de impugnarlos judicialmente por vía de la acción de Nulidad**, referenciando para ello los casos de la acción electoral, los actos de nombramiento, las cartas de naturaleza y los de marcas, a los cuales se puede agregar hoy el caso de la acción de nulidad ambiental a la que se refiere la Ley 99 de 1993.

(...)

En igual forma, **la Sección Primera de la Corporación y posteriormente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo han coincidido en señalar que la doctrina de los motivos y finalidades también encuentra una opción extensiva para la procedencia de la acción de nulidad contra actos administrativos de carácter particular “...a pesar de que ello no hubiera sido expresamente previsto en la ley...”, cuando del asunto regulado por aquél se identifique la existencia de un vicio que por su magnitud y trascendencia desborde los límites del interés particular y el control de legalidad en abstracto, para invadir la esfera del interés general y producir una grave afectación del orden público social o económico**, eventos en los cuales de todas maneras deberá vincularse a las personas directamente afectadas con la decisión que pudiera adoptarse. Al amparo de la teoría y de los criterios anteriormente mencionados, la Sala considera que el asunto sub examine no están dadas las condiciones para predicar que el acto particular demandado sea susceptible de ser demandado en acción de simple nulidad.

### 3. Caso concreto

De la revisión del libelo de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma debe ser remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, por las siguientes razones:

El demandante expone que, los hechos ocurrieron en el Municipio de la Mesa – Cundinamarca, y considera que el acto administrativo demandado es nulo ya que fue expedido vulnerando sus derechos de contradicción y defensa y con falsa motivación.

PROCESO No: 25000234100020220103200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUNDO VIRGILIO QUINTERO FORERO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE LA MESA  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Respecto de lo cual manifiesta que no pudo tener una defensa técnica e idónea para ejercer en debida forma sus derechos, además de que el acto administrativo demandado se basa en hechos contrarios a los expuestos.

Comprende este Despacho que el actor demandó a través del medio de control de simple nulidad ya que la Resolución No. 88 de 7 de julio de 2021, pese a no ser de carácter general, considera nula la actuación que dio lugar a la declaratoria como contraventor y lo que se pretende es preservar el carácter incólume del principio de legalidad y porque, en razón a las particularidades del caso, podría encajar en cualquiera de las excepciones de procedencia contra actos administrativos particulares previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

De la revisión de la Resolución demanda, evidencia el Despacho que el demandante fue declarado como contraventor de lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito, artículo 131 literal F adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, por “conducir bajo el influjo del alcohol, conforme a los cargos formulados bajo la orden de comparendo No. 4892818 de fecha 03 de julio de 2021 y en consecuencia a ello se le impone una multa de 180 salarios mínimos diarios legales vigentes, esto correspondiente a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.370.576) adicional a esto le suspende el derecho conducir por el término de Treinta y seis (36) meses.

Es claro que el acto administrativo enunciado es de carácter particular y concreto ya que declaró como contraventor e impone multa y sanción a la parte demandante, por lo que, en caso de declararse la nulidad, implica que el demandante se exonera del pago y si levante la sanción impuesta. En tal sentido, el medio para demandar este asunto es nulidad y restablecimiento del derecho y no nulidad simple, ya que además no se observa en qué sentido el acto administrativo afecta el orden público, político, económico, social o ecológico que permitan enjuiciar el acto administrativo particular a través del medio de control de nulidad simple establecido en el artículo 137 del CPACA.

PROCESO No: 25000234100020220103200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUNDO VIRGILIO QUINTERO FORERO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE LA MESA  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Por lo señalado, la demanda deberá adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, enunciando las partes y sus representantes, lo que se pretenda con claridad, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, la petición de pruebas, la estimación razonada de la cuantía y acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada.

Dicho lo anterior, la cuantía corresponde a la sanción impuesta a la sociedad demandante por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.370.576) considerando que la demanda fue radicada en el año 2022 para el cual el salario mínimo se fijó a través del Decreto 1724 de 2021 en valor de \$1.000.000.

De manera que la cuantía no excede los 500 SMLMV para conocimiento de este Tribunal, según lo determina el numeral 3 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual se ordenará la remisión a los Juzgados Administrativos del circuito de Girardot.

A raíz de lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales.

Por lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** - Por Secretaría **REMÍTÁSE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, para lo de su competencia.

PROCESO No: 25000234100020220103200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUNDO VIRGILIO QUINTERO FORERO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE LA MESA  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**SEGUNDO.** -Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°: 2500023410002022014880**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**ASUNTO: PREVIO A PROVEER**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia se hace necesario oficiar al demandante para que allegue la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resoluciones No. 342 de 02 de junio de 2021 "Por la cual se decide una actuación administrativa" y la Resolución No. 17327 de 31 de marzo de 2022 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

En el evento de que hubiere sido notificado por aviso en los términos del artículo 69<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Por lo anterior el Despacho,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

PROCESO N°: 2500023410002022014880  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOLOVIVE S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: PREVIO A PROVEER

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.** - Por Secretaría **OFÍCIESE** a la parte **DEMANDANTE** para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto remita con destino al expediente de la referencia la constancia de notificación, publicación o comunicación la Resoluciones No. 342 de 02 de junio de 2021 “Por la cual se decide una actuación administrativa” y la Resolución No. 17327 de 31 de marzo de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

En el evento de que se hubiere surtido la notificación por aviso, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2016-01318-00  
**DEMANDANTE:** YOVANNY PÉREZ PIÑEROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPORPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

---

**Asunto: Corre traslado de objeciones.**

El Despacho mediante providencia de fecha cuatro (4) de marzo de 2022, notificada por estado el ocho (8) de marzo de 2022, decretó el dictamen pericial presentado por la parte demandante indicado en el numera 7 del acápite de pruebas y en consecuencia corrió traslado por el término de quince (15) días del avalúo comercial N° 9.936/2015 presentado por la parte demandante, para que las partes demandadas formularan las aclaraciones y adiciones correspondientes

Atendiendo el traslado concedido, a través de apoderados judiciales, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital presentaron escritos de objeciones al informe de avalúo comercial N° 9.936/2015 efectuado por la firma Sarmiento Osorio.

En virtud a lo anterior, por Secretara de la Sección **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las objeciones presentadas frente al dictamen pericial decretado.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 2500023410002022-01174-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD DISTRACOM S.A.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –  
CORTE CONSTITUCIONAL  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

**1. ANTECEDENTES**

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, la sociedad Distracom S.A. presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Corte Constitucional, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; patrimonio público y libre competencia económica.

Con la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

*“Por lo anterior, se solicita que la Corte Constitucional REPARTA NUEVAMENTE ENTRE CONJUECES LAS 37 TUTELAS SELECCIONADAS POR EL ENTONCES MAGISTRADO JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, entre las que se encuentra la T-727 de 2013, con la finalidad de que revisen todos los fallos y se determine si hay vulneración de los derechos fundamentales de quienes fungieron como accionados en dichas acciones.”*

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01174-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRACOM S.A.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## 2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de 26 de enero de 2023 fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda, en el incumplimiento por parte del actor popular, de los siguientes requisitos:

- (i) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con el inciso tercero del artículo 144 ibídem. Asimismo no se sustentó la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos señalados como amenazados y/o violados por parte de la accionante.
- (ii) Lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades accionadas.
- (iii) Requisitos de la demanda, concretamente lo establecido en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Para lo anterior, se le otorgó un término de tres (3) días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

### 2.1. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisorio fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 30 de enero de 2023. El término para subsanar la demanda vencía el 2 de febrero de la presente anualidad.

A la fecha, el accionante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda deberá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

**“Art. 20.- Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.  
**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el**

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01174-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRACOM S.A.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL – CORTE CONSTITUCIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no  
hiciera, el juez la rechazará.** (Resaltado por la Sala).

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección  
Primera, Subsección A,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** la demanda de la referencia formulada por la  
sociedad Distracom S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta  
providencia.

**SEGUNDO:** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado Electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado Electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Cristian Ordóñez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 2500023410002022-01414-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

**1. ANTECEDENTES**

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, la señora Transit Concepción García Díaz presentó demanda en el medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), Alcaldía de Soacha, Secretaría de Ambiente, Minas y Desarrollo Rural de la Alcaldía de Soacha, Secretaría de Ambiente de Cundinamarca y Transmisora Colombia de Energía S.A.S E.S.P (TCE), por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01414-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por cuanto considera que el proyecto “*SEGUNDO REFUERZO DE RED EN EL ÁREA ORIENTAL: LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA –NUEVA ESPERANZA 500 KV*”, promovido por el Gobierno Nacional para la prestación del servicio público de energía eléctrica, que contempla el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión La Virginia –Nueva Esperanza 500 kV y la ampliación de las subestaciones asociadas, entre la Subestación La Virginia, localizada en Pereira (Risaralda) y la Subestación Nueva Esperanza, ubicada en Soacha (Cundinamarca), amenaza y vulnera los derechos e intereses colectivos i) al goce de un ambiente sano; ii) a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; y iii) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. así mismo indica que, el proyecto “*SEGUNDO REFUERZO DE RED EN EL ÁREA ORIENTAL: LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA –NUEVA ESPERANZA 500 KV*”, promovido por el Gobierno Nacional para la prestación del servicio público de energía eléctrica, vulnera o amenaza los derechos e intereses colectivos previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 19981, teniendo en cuenta, entre otras situaciones, que la comunidad del área de influencia del proyecto y la sociedad en general se verán obligadas a sufrir afectaciones como las relativas a los manantiales, el “ahuyentamiento” de la fauna silvestre y la producción agrícola y pecuaria, o la alteración de la estabilidad geotécnica.

Con la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

*“1. Se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, el derecho a la seguridad y prevención de*

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01414-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*desastres previsibles técnicamente, todos consagrados en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.*

*2. Que en tal virtud, se ordene a la personas responsables de la amenaza y el agravio, tomar las medidas pertinentes para cesar la puesta en peligro de los derechos mencionados en el inciso anterior*

*3. Solicito que se suspendan los efectos del documento mediante el cual se realiza la modificación de Licencia Ambiental para el proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV- UPME 07-2016", iniciado mediante auto 2552 del 20 de abril de 2022. Para los fines pertinentes solicito oficiar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA para que emita los actos administrativos pertinentes (...)"*

## **2. AUTO INADMISORIO**

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de 26 de enero de 2023 fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda, en el incumplimiento, por parte del actor popular, de los siguientes requisitos:

- (i) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con el inciso tercero del artículo 144 ibídem. Asimismo no se sustentó la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos señalados como amenazados y/o violados por parte de la accionante.
- (ii) Lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades accionadas.

Para lo anterior, se le otorgó un término de tres (3) días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 31 de enero de 2023. El término para subsanar la demanda vencía el 3 de febrero de la presente anualidad. El accionante allegó escrito de subsanación el 3 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01414-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, la Sala procederá a revisar si el actor popular subsanó los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda.

En cuanto al **primer requisito exigido**, se tiene que el actor popular no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el haberle requerido a la administración, con anterioridad a la presentación de la demanda, la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial. Significa lo anterior que el accionante acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el inciso tercero artículo 144 del CPACA.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello<sup>1</sup>.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01414-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el Honorable Consejo de Estado se pronunció en providencia de 28 de agosto de 2014<sup>2</sup>, en el siguiente sentido:

“(…) Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad** [43]. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna[44].” (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos (...).”

---

<sup>2</sup> Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González,

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01414-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Cabe anotar, en este mismo sentido, que la accionante no acreditó con la demanda la excepción señalada en la parte final del artículo 144 del CPACA<sup>3</sup>, asimismo al revisar el escrito de subsanación, la Sala advierte que no se allegaron medios de prueba suficientes para inferir en esta etapa del proceso acerca de la posible configuración de un riesgo inminente al medio ambiente y el ecosistema con el desarrollo del proyecto de energía eléctrica “*SEGUNDO REFUERZO DE RED EN EL ÁREA ORIENTAL: LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA –NUEVA ESPERANZA 500 KV*”.

Respecto del **segundo requisito**, consistente en el traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades accionadas, la Sala anota que la accionante no acreditó tal requisito, en tanto que, al presentarse la acción popular no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas, no solicitó medidas cautelares previas y, no manifestó desconocer el lugar donde recibirán notificaciones las autoridades demandadas.

Por lo anterior, en cumplimiento de la citada norma, se procedió a inadmitir la demanda y se requirió a la demandante para que aportara ante esta Corporación la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos para tomar como cumplido el requisito procesal dispuesto por el legislador.

Sobre lo anterior, la accionante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el día **3 de febrero de 2023**, aportó copia del correo electrónico enviado a las demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, la Sala evidencia que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>3</sup> Art. 144.- (...) Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01414-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Así entonces, se tiene que la parte demandante omitió demostrar haber enviado, de manera simultánea a la presentación del presente medio de control, copia de la demanda a las autoridades accionadas, y tampoco justificó no conocer la dirección donde esta recibe notificaciones, o presentó medidas cautelares.

En consecuencia, se tendrá por no cumplida la exigencia procesal impuesta por el legislador tomando en consideración los siguientes fundamentos:

Antes de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, los únicos requisitos exigidos para admitir la demanda que se interpusiera en ejercicio de la acción popular eran los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

**“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Sin embargo, con la Ley 2080 de 2021 que entró en vigencia el 25 de enero de 2021, salvo las excepciones establecidas en el artículo 86 *ibidem*<sup>4</sup>, se dispuso que toda

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01414-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente, lo señalado a saber:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

**El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

### 3.2.1. Marco normativo

En primera medida, se debe resaltar que lo requerido a la parte demandante está dispuesto en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con lo que se determinó en el Decreto 806 de 2020, por lo que la exigencia procesal del traslado simultaneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en auto

---

**presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.**

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01414-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

inadmisorio, en ninguna medida implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, pues no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que el no cumplimiento de la carga procesal del traslado simultaneo acarrea inadmisión de la demanda, mientras que el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 determinó que la no corrección de la solicitud trae como consecuencia el rechazo de la demanda, situación que se decretará en el presente asunto.

### **3.2.1.1. Del debido proceso**

De conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, se tiene que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que protegen al individuo en toda actuación judicial o administrativa, para la garantía sus derechos y lograr la aplicación correcta de la justicia. En efecto, se enlistan como garantías de este derecho las siguientes:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01414-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Por tanto, dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la de contar con decisiones motivadas, lo que involucra que la persona tenga conocimiento eficaz de las razones por las cuales el operador judicial tomó una decisión y cuáles son las normas aplicadas, para con ello evitar contar con decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

### 3.2.1.2. Cargas procesales

En este punto, se debe indicar que en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se determinó claramente que *“de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, por lo tanto, como la acción popular, regulada en la Ley 472 de 1998, incluida en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 144, determinó que será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de estas demandas, las normas procesales deben observarse y acatarse para acceder a la administración de justicia, por lo que se debe cumplir de manera integral y conjunta con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo que involucra el acatamiento de lo señalado en el numeral 8° del precitado artículo, que implica la obligación del traslado simultáneo de la demanda a la parte accionada.

Recuerda la Sala que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, ha señalado lo siguiente:

**“La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.**

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01414-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

**Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)**

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia con el radicado No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que ***“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”***.

Por lo tanto, es claro que las normas procesales le impusieron una carga al accionante, quien estaba en la obligación de cumplir para acceder la administración de justicia, eso es, que al presentar la demanda – y no de manera posterior -, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

### **3.2.1.3. De la remisión simultánea.**

Dada la contingencia sanitaria acaecida por el COVID-19, dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, para el sector justicia se profirió el Decreto 806 de 2020, el cual tuvo su campo de aplicación, entre otras, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que involucró su observancia en todos los medios de control.

En el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se determinó que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. El precitado Decreto, fue objeto de control automático de constitucionalidad, por lo que fue proferida la sentencia C-420 de 2020, que indicó que las disposiciones del artículo 6 satisfacían el juicio de necesidad, tanto en su necesidad fáctica como en la jurídica, además, en el numeral 248 y siguientes de la sentencia, se señaló que la carga impuesta al demandante no supone un trato diferenciado ni afecta el principio de igualdad, además que éste traslado materializa el deber constitucional

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01414-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

de colaboración con los órganos jurisdiccionales, lo que le da celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo tanto, se declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020.

Se resalta que las sentencias de constitucionalidad son obligatorias para todos los sujetos procesales y para el juez que conoce del asunto. La sentencia C-621 de 2015, en su numeral 3.5.1 reafirma que de conformidad con el artículo 243 superior e incluso con el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

Por lo anterior, la presente decisión judicial ha acatado las disposiciones constitucionales y legales, sin que se esté incurriendo en exceso de ritual manifiesto.

Ahora, descendiendo al tema del presente proceso, se tiene que la acción popular está contenida en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que tuvo su desarrollo legal a través de la Ley 472 de 1998, y es un medio de control que se encuentra contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, puesto que de este proceso conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la Sala observa que el Decreto 806 de 2020 tuvo aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que en virtud de la Ley 2080 de 2021, lo que respecta al traslado simultaneo de la demanda se incorporó como legislación permanente a la Ley 1437 de 2011. Además, se tiene que en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el artículo 6 determinó que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, por lo tanto, es dable concluir que a la parte actora se le impuso esta carga procesal, determinada en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la cual es claramente aplicable a las acciones populares.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01414-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, se rechazará la acción impetrada a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a saber:

**“Art. 20.- Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”**

(Resaltado por la Sala)

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por la señora Transit Concepción García Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*

**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**

**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-01540-00  
**Demandante:** BLANCA CECILIA GÓMEZ DURÁN  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Blanca Cecilia Gómez Durán contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

## I. ANTECEDENTES

1) La señora Blanca Cecilia Gómez Durán demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 1960 de 2019 y la Sentencia T-340 de 2020.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien por auto de 06 de diciembre de 2022 declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 en atención a la naturaleza jurídica de las entidades demandadas

3) Realizado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto de 12 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en el sentido que (i) determinara de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de ley o actos administrativos incumplidos; (ii) adecuara, separara y unificara la información contenida en los acápites de norma incumplida, fundamentos fácticos, pretensiones y pruebas, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos; (iii) aportara los documentos mediante los cuales constituyó en renuencia a las autoridades accionada; y finalmente, (iv) allegara la constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

4) En efecto, dicho auto se notificó al demandante el día 14 de diciembre de 2022, de tal manera que el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 15 del mismo mes y año y finalizó el día 11 de enero de 2023.

Sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto dentro del término concedido, tal y como consta en el informe secretarial de 11 de noviembre del presente año.

5) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1º) Rechazase** la demanda presentada por el señor Jhon Gustavo Asprilla Salcedo.

2º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002022-01592-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO  
**DEMANDADO:** SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse:

**1. ANTECEDENTES**

El señor Manuel Alberto Castro Caicedo instauró acción de cumplimiento contra la Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura solicitando el cumplimiento del inciso 3°, numeral 8°, artículo 30 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo No. 10561 de 2016.

Con la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

“Solicitamos muy comedidamente:

Se ordene al consejo superior de la judicatura, sala administrativa, ordenar a la Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., sala administrativa, dar cumplimiento al Inciso 3° Numeral 8° Art. 30 Código General de Proceso en concordancia con el Artículo 12, Acuerdo No. 10561 de 2016 y se sirva rendir concepto respecto a la procedencia del cambio de radicación del proceso 11001310302820130018001, del cual conoce el juzgado 23 C. del Cto. de Bogotá, por las deficiencias de gestión y celeridad que se advierten en el proceso, fundamentalmente en las violaciones a derechos humanos, descritas en el presente escrito.”

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01592-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO  
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## 2. AUTO INADMISORIO

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de 16 de enero de 2023 fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda, en el incumplimiento, por parte del accionante, de los siguientes requisitos:

- (i) Lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establecido como requisito de procedibilidad previo a la demanda, consistente en la prueba de la renuencia de la autoridad accionada o el cumplimiento de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 8 ibídem.
- (ii) Indicar con claridad los hechos constitutivos del incumplimiento y los fundamentos de tales afirmaciones, ya que la acción de cumplimiento está instruida para dar cumplimiento a Normas con carácter legal y a actos administrativos, más no se puede usar ésta acción para dar cumplimiento a normas dentro del desarrollo de un proceso judicial ya que estarían usurpando funciones propias del juez natural

Para lo anterior, se le otorgó un término de dos (2) días al accionante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

## 3° CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado el día 19 de enero de 2023. El término para subsanar la demanda vencía el 23 de enero de la presente anualidad.

A la fecha, el accionante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda deberá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

**Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.**

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01592-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO  
DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.**  
(...). (Negritas y subrayado propios del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor Manuel Alberto Castro Caicedo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO.- ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado Electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado Electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Cristian Ordóñez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202300017-00

**Demandante:** AMERICANA DE BLINDAJE LTDA.

**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Rechaza demanda parcialmente y admite.

**Antecedentes**

Por escrito radicado ante los juzgados administrativos, la sociedad Americana de Blindaje Ltda., quien actúa a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra las siguientes entidades.

Ministerio de Transporte, Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, Servicios Integrales para la Movilidad-SIM, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y Superintendencia de Sociedades.

El propósito de la demanda es que se ordene a las accionadas el cumplimiento de las siguientes normas.

Artículo 7 del Decreto 1736 del 22 de diciembre de 2020, Decreto 410 de 1971, Decreto 1746 de 1991, Ley 222 de 1995, Ley 363 de 1997, Ley 446 de 1998, Decreto 1517 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 550 de 1999, Ley 603 de 2000, Decreto 2080 de 2000, Ley 640 de 2001, Decreto 1844 de 2003, Ley 1116 de 2006, Ley 1173 de 2007, Ley 1258 de 2008, Decreto 4334 de 2008, Ley 1314 de 2009, Ley 1429 de 2010, Ley 1445 de 2011, Ley 1450 de 2011, Decreto 19 de 2012, artículo 4 del Decreto 2355 de 2006, Ley 769 de 2002, Ley 1005 de 2006, artículos 1 (numerales 2, 3, 4, 5 y 6) y 9 (numerales 4, 5 y 8) del Decreto 4886 de 2011 y Ley 256 de 1996.

El proceso le correspondió por reparto del 15 de diciembre de 2022 al Juzgado 26

Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a esta corporación para su reparto.

El proceso fue repartido al Despacho sustanciador el 12 de enero de 2023.

Mediante auto de 17 de enero de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en relación los siguientes aspectos.

Acreditar en debida forma el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, especificando, con claridad, las disposiciones en concreto de las siguientes normas que la parte actora estimaba incumplidas.

Decreto 410 de 1971, Decreto 1746 de 1991, Ley 222 de 1995, Ley 363 de 1997, Ley 446 de 1998, Decreto 1517 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 550 de 1999, Ley 603 de 2000, Decreto 2080 de 2000, Ley 640 de 2001, Decreto 1844 de 2003, Ley 1116 de 2006, Ley 1173 de 2007, Ley 1258 de 2008, Decreto 4334 de 2008, Ley 1314 de 2009, Ley 1429 de 2010, Ley 1445 de 2011, Ley 1450 de 2011 y Decreto 19 de 2012.

Además, se requirió a la actora para que precisara la entidad encargada de dar cumplimiento a cada una de las normas enunciadas en la acción; se acreditara el requisito de constitución en renuencia de cada una de las entidades accionadas, frente a cada una de las normas con respecto a las cuales pretende su cumplimiento, y la obligación prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **Consideraciones**

La Sala rechazará parcialmente la demanda de la referencia, por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, estableció los requisitos de la solicitud de acción de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“**Artículo 12º.- *Corrección de la solicitud.*** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los

artículos 15 y 19 *ibídem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda se inadmitió mediante auto de 17 de enero de 2023 y de conformidad con el artículo 12 *ibídem*, se concedió a la demandante el término de dos (2) días para subsanarla.

La parte actora presentó escrito de subsanación dentro del plazo que prevé la Ley 393 de 1997, no obstante no subsanó la misma conforme a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda, como se pasará a explicar.

(i) Indicación, con claridad, de las disposiciones de las normas que estima incumplidas la actora

El numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece que la solicitud deberá contener.

“2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.”.

En el auto inadmisorio se ordenó a la demandante que especificara las disposiciones de las siguientes normas que estimaba incumplidas.

Decreto 410 de 1971, Decreto 1746 de 1991, Ley 222 de 1995, Ley 363 de 1997, Ley 446 de 1998, Decreto 1517 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 550 de 1999, Ley 603 de 2000, Decreto 2080 de 2000, Ley 640 de 2001, Decreto 1844 de 2003, Ley 1116 de 2006, Ley 1173 de 2007, Ley 1258 de 2008, Decreto 4334 de 2008, Ley 1314 de 2009, Ley 1429 de 2010, Ley 1445 de 2011, Ley 1450 de 2011 y Decreto 19 de 2012.

En el escrito de subsanación, la parte demandante especificó como normas incumplidas, el numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1736 de 2020, el artículo 4 del Decreto 2355 de 2006 y los numerales 2 a 6 del artículo 1 y los numerales 4, 5 y 8 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011.

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

Además, señaló cada una de las autoridades que incumplen las normas, a saber, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, la Sala observa que la parte actora subsanó parcialmente el defecto de la demanda. No precisó las disposiciones demandadas de las leyes y decretos mencionados, solo reiteró las citadas con precisión desde un principio en el texto de la demanda, a saber, el numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1736 de 2020, el artículo 4 del Decreto 2355 de 2006 y los numerales 2 al 6 del artículo 1 y los numerales 4, 5 y 8 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011.

Por lo anterior, la Sala analizará la admisión la demanda en relación con el requisito subsiguiente (constitución en renuencia) solo en relación con las disposiciones normativas citadas en el párrafo anterior.

De otro lado, se advierte que la demanda también fue interpuesta contra el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, y los Servicios Integrales para la Movilidad, SIM, que la Sala desvinculará por las siguientes razones.

El RUNT es un **sistema de información** que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la información sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector.

Nace de la necesidad del Ministerio de Transporte de implementar dicho sistema en el año 2009<sup>2</sup>.

Por ende, como el RUNT es un instrumento de información del Ministerio de Transporte, basta con la vinculación de este al proceso.

---

<sup>2</sup> Consultado en la página web: <https://www.runt.com.co/sobre-runt/que-es-runt> el 6 de febrero de 2023 a las 3:56 pm.

El SIM fue reemplazado por un nuevo operador, la Ventanilla Única de Servicios de Movilidad que comenzó a operar el 1 de marzo de 2022<sup>3</sup>, que no fue demandada en la presente acción.

(ii) Agotamiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia de cada una de las accionadas

Verificados los documentos anexos tanto con la demanda como con la subsanación de la misma, se observa lo siguiente.

En relación con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la parte actora solicitó el cumplimiento de los artículos 2 y 3, numeral 3, del Decreto 2355 de 2006; pero no solicitó el cumplimiento del artículo 4, al que se hace referencia en el escrito de la demanda. Por ende, la Sala encuentra que no se agotó constitución en renuencia frente a la disposición señalada en la acción de cumplimiento.

En relación con la Superintendencia de Sociedades, la demandante solicitó el cumplimiento del artículo 7 del Decreto 1736 de 2020, disposición que coincide con la señalada en la demanda; por ende, se entiende agotado el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia.

En relación con la Superintendencia de Industria y Comercio, la actora solicitó el cumplimiento del artículo 1, numerales 2, 3, 4, 5 y 6 y del artículo 9, numerales 4, 5 y 8 del Decreto 4886 de 2011, disposiciones que coinciden con las señaladas en la demanda; por ende, se entiende agotado el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por falta de constitución en renuencia con respecto al cumplimiento del artículo 4 del Decreto 2355 de 2006.

Adicionalmente, cabe señalar que tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista por el inciso final del artículo 8 *ibídem* como eximente de la

---

<sup>3</sup> Consultado en la página web: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/movilidad/bogota-ventanilla-unica-de-servicios-de-movilidad-reemplazara-el-sim> el 6 de febrero de 2023 a las 3:52 pm.

constitución en renuencia, consistente en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, eventualidad que debe ser sustentada en la demanda respectiva y no ocurrió en el presente caso.

Así mismo, se advierte que si bien obra en el expediente constitución en renuencia frente al Ministerio de Transporte en la que se solicitó el cumplimiento del Decreto 087 de 2011, respecto de esta norma no se indicó en la demanda ninguna disposición que se considerara incumplida por parte de la actora.

(iii) Acreditación del envío a la parte demandada de copia de la demanda y de sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demanda

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por la Sala).

La parte actora manifestó que adjuntaba copia del correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas de las entidades demandadas.

Verificado el correo electrónico al que hace referencia la actora se observa que la misma cumplió con el requisito previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por ende, subsanó dicho aspecto.

### Conclusión

Como la parte demandante no subsanó la totalidad de los defectos indicados en el auto inadmisorio, la Sala rechazará la demanda en relación con las siguientes normas.

(i) Decreto 410 de 1971, Decreto 1746 de 1991, Ley 222 de 1995, Ley 363 de 1997, Ley 446 de 1998, Decreto 1517 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 550 de 1999, Ley 603 de 2000, Decreto 2080 de 2000, Ley 640 de 2001, Decreto 1844 de 2003, Ley 1116 de 2006, Ley 1173 de 2007, Ley 1258 de 2008, Decreto 4334 de 2008, Ley 1314 de 2009, Ley 1429 de 2010, Ley 1445 de 2011, Ley 1450 de 2011 y Decreto 19 de 2012, por no especificar las disposiciones que estimaba incumplidas.

(ii) Artículo 4 del Decreto 2355 de 2006 por la falta de agotamiento del requisito de constitución en renuencia ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En conclusión, la Sala admitirá la demanda frente al cumplimiento de los artículos 7, numeral 2 del Decreto 1736 de 2020 y 1, numerales 2, 3, 4, 5 y 6 y 9, numerales 4, 5 y 8 del Decreto 4886 de 2011.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** parcialmente el medio de control de cumplimiento presentado por la sociedad Americana de Blindaje Ltda. contra el Ministerio de Transporte y las superintendencias de Industria y Comercio, Vigilancia y Seguridad Privada y Sociedades, en relación con el cumplimiento de las siguientes normas.

Decreto 410 de 1971, Decreto 1746 de 1991, Ley 222 de 1995, Ley 363 de 1997, Ley 446 de 1998, Decreto 1517 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 550 de 1999, Ley 603 de 2000, Decreto 2080 de 2000, Ley 640 de 2001, Decreto 1844 de 2003, Ley 1116 de 2006, Ley 1173 de 2007, Ley 1258 de 2008, Decreto 4334 de 2008, Ley 1314 de 2009, Ley 1429 de 2010, Ley 1445 de 2011, Ley 1450 de 2011 y Decreto 19 de 2012, por no haber indicado concretamente la disposición cuyo cumplimiento solicita.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** parcialmente el medio de control de cumplimiento presentado por la sociedad Americana de Blindaje Ltda. en contra de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia en relación con el artículo 4 del Decreto 2355 de 2006.

**TERCERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por la sociedad Americana de Blindaje Ltda. contra el Ministerio de Transporte y las superintendencias de Industria y Comercio y Sociedades, con respecto al cumplimiento de los artículos 7, numeral 2 del Decreto 1736 de 2020 y 1, numerales 2, 3, 4, 5 y 6 y 9, numerales 4, 5 y 8 del Decreto 4886 de 2011.

Para su trámite legal se dispone.

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta determinación a los señores Ministro de Transporte, Superintendente de Sociedades y la señora Superintendente de Industria y Comercio o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

2. Si no fuere posible efectuar la diligencia prevista en el numeral 1°, comuníquese telegráficamente.
3. Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase a los funcionarios notificados que:
  - Dentro del término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído, tendrán derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias.
  - La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

4. **TÉNGANSE** como pruebas las aportadas con la demanda.

**CUARTO.- SE DESVINCULA** del presente medio de control al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, y a los Servicios Integrales de Movilidad, SIM, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho sustanciador para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-00012-00  
**Demandante:** JULIAN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE  
**Demandado:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**1) SE TENDRÁN** como pruebas los documentos relacionados en la demanda en el acápite denominado "*PRUEBAS* ", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*"1. Copia de la solicitud directa y expresa presentada el 15 de noviembre de 2022 ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que cumpliera con el deber consagrado en el artículo 31 de la Ley 2169 de 2021.*

*2. Copia del correo electrónico remitido el 15 de noviembre de 2022 al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la solicitud directa de reglamentar el Registro Nacional de Zonas Deforestadas.*

*3. Copia de la respuesta del 23 de noviembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a mi derecho de petición con la constitución en renuencia."*

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE**

**1) SE TENDRÁN** como pruebas los documentos relacionados en la contestación en el acápite denominado "V. ANEXOS ", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*"5.1. Poder legalmente otorgado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y*

*Desarrollo Sostenible, con sus respectivos anexos.*

*5.2. Oficio de respuesta 06 de enero de 2023 IDEAM (con anexos respectivos).*

*5.3. Proyecto de Decreto.*

*5.4. Procedimiento de Instrumentación Normativa."*

**2)** Se reconoce personería para actuar a la doctora INDIRA HERNÁNDEZ ROA, como apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del poder a ella conferido obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2018-00356-00  
**DEMANDANTE:** EULALIA DEL ROSARIO GOMEZ PAZ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE  
LA INFORMACION Y LAS  
COMUNICACIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: resuelve recurso de reposición**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones.

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la demanda**

La señora Eulalia del Rosario Gómez Paz actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGICAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en procura de obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, libre competencia económica, acceso a los servicio públicos y derechos a los consumidores y usuarios.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00356-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
OCMUNICACIONES.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La Magistrada sustanciadora mediante providencia del 7 de septiembre de 2018, resolvió la admisión de la demanda disponiendo la notificación de las partes.

A través de proveído del 26 de julio de 2019, se ordenó a la Secretaría de la Sección correr traslado a las partes de la solicitud de nulidad de todo lo actuado la cual fue resuelta mediante providencia del 9 de noviembre de 2021, decisión que fue recurrida por la apoderada del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones.

En autos de fecha nueve (9) de noviembre de 2021, el Despacho resolvió aceptar la solicitud de coadyuvancia presentada por la Sociedad Central Comercializadora de Internet SAS, y ordenó la expedición de las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

El 29 de julio de 2022, se ordenó la vinculación al medio control de la Sociedad CO Internet S.A.S y la Comisión de Regulación de Comunicaciones

## 2. De la providencia impugnada

Mediante proveído del 9 de noviembre de 2021, el Despacho profirió la siguiente decisión:

*[...]*  
*PRIMERO: NIÉGUESE la nulidad solicitada por la apoderada judicial del Ministerio de las Tecnologías de la Información las Comunicaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*  
*[...]*

El Despacho resolvió negar la solicitud al considerar que la notificación del auto admisorio de la acción popular se lleva a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, la norma especial prevé el término del traslado de la demanda, sin que resulte necesario y menos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00356-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
OCMUNICACIONES.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

obligatorio hacer remisión a otra norma procesal diferente, razón por la que el auto admisorio de la demanda en la acción no corre el término común de los 25 días otorgados a los autos de los procesos ordinarios, por consiguiente, el traslado o los términos que concede el auto admisorio de la demanda en la acción popular comienzan a correr una vez se surta la notificación personal del mismo mediante mensajes de datos dirigido al correo electrónico autorizado por la entidad pública para recibir notificaciones judiciales y el término para contestar la demanda según el artículo 22 citado es de 10 días.

### **3. Recurso de Reposición**

La apoderada judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección, presentó recurso de reposición contra la decisión proferida por este Despacho mediante la cual se negó la nulidad de todo lo actuado, en los siguientes términos:

Arguye que fundamentó el recurso de nulidad trayendo a colación la sentencia de Unificación del Consejo de Estado 0384301, del 8 de marzo de 2018, la cual unificó postura sobre el plazo de notificación y traslado para contestar la demanda de acción popular.

Adujo que el H. Consejo de Estado fue claro al indicar que la notificación del auto admisorio a entidades públicas, al Ministerio Público y a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, se hiciera en la forma indicada en el artículo 199, el término de 10 días para contestar la demanda debía contarse a partir del vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

Enfatizó que el Despacho no tuvo en cuenta la sentencia de unificación, al resolver la solicitud de nulidad, pues tan solo reafirma que la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00356-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
OCMUNICACIONES.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

notificación se surtió conforme a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 72 de 1998, cuando es sabido que las sentencias de este tipo tienen por finalidad garantizar la aplicación de la Constitución y la Ley y el reglamento de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos facticos.

Que en el presente caso se cumple con el presupuesto indicado por el Consejo de Estado, por cuanto el Ministerio de las TIC es una entidad pública y por ende el término del traslado de los diez (10) días debe contarse a partir del vencimiento del término de los 25 días.

Por los fundamentos de hecho y de derechos expuestos solicita en garantía de los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, revocar el auto y decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Es competente el Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

### 2. Del recurso de reposición

La recurrente pretende que se revoque el auto proferido por el Despacho mediante el cual se resolvió negar la solicitud nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, fundamentando tal solicitud en síntesis que la contabilización de los términos para la contestación de la demanda

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00356-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
OCMUNICACIONES.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

realizada por el Despacho conforme el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, vulneró el derecho al debido proceso, por no tener en cuenta el pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en el que indicó que el término común era de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA la ser aplicable por ser su representada una entidad pública.

En la providencia objeto del recurso, el Despacho luego del recuento normativo consideró que dada la característica del medio de control, el cual es regulado por norma especial donde se prevé el término del traslado para la demanda, no corría el término común de los 25 días el de que trata la Ley 1437 de 2011, para la notificación de las providencias expedidas en el marco de los procesos ordinarios, siendo procedente que el traslado o los términos que concede el auto admisorio de la demanda en la acción popular comienzan a correr una vez se surta la notificación personal del mismo mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico autorizado por la entidad para notificaciones judiciales, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Sobre el apartamiento del precedente jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado:<sup>2</sup>

[...]

*Como se ha visto, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa jurisprudencia en la que ha determinó la importancia y carácter vinculante del precedente para las autoridades judiciales, como el deber que recae en el juez de instancia de aplicar el precedente en las decisiones que incumban casos posteriores con similares supuestos de hecho, con el fin de garantizar seguridad jurídica, la igualdad de trato en la actividad judicial y mantener la línea jurisprudencial respecto al caso en concreto. Sin embargo, en diferentes oportunidades esta Corporación ha manifestado que el juez puede también desligarse del precedente, y cuando lo hace tiene el deber de argumentar de manera rigurosa y clara las razones por las cuales decide apartarse de tal precedente. En la Sentencia C-400 de 1998<sup>[30]</sup> la Corte manifestó:*

<sup>2</sup> Ver sentencia C-621/15, Referencia expediente D- 10609, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00356-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
OCMUNICACIONES.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

*En ese orden de ideas, un tribunal puede apartarse de un precedente cuando considere necesario hacerlo, pero en tal evento tiene la carga de argumentación, esto es, tiene que aportar las razones que justifican a el apartamiento de las decisiones anteriores y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado. Además, para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Por ello, para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho.*

*3.8.1. Fuera de las anteriores consideraciones, la Corte ha considerado que el acatamiento del precedente, sin embargo, no debe suponer la petrificación del derecho. En este sentido, el juez puede apartarse tanto de los precedentes horizontales como de los precedentes verticales; pero para ello debe fundar rigurosamente su posición y expresar razones claras y válidas para distanciarse de los precedentes vinculantes.*

*3.8.2. El apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de apartarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de su autonomía judicial constitucional<sup>321</sup>. Para que el apartamiento sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella.*

*3.8.3. Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.*

*3.8.4. Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. “el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe”<sup>321</sup>.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00356-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
 OCMUNICACIONES.  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

3.8.5. *Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales, como se ha determinado en distintas decisiones de esta Corporación como T-446/2013, T-082 de 2011, T 194/2011, que fueron reiteradas en la sentencia T- 309 del 2015, concluyendo lo siguiente:*

*La Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho. En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues “sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia” (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales.*

[...]

3.8.8. *En síntesis, reiterando lo sostenido por esta Corporación<sup>[34]</sup>: (i) la jurisprudencia, es “criterio auxiliar” de interpretación de la actividad judicial -CP, artículo 230.2-, y de este modo los jueces en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley” -CP, artículo 230.1-; (ii) sin embargo, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional -en todos los casos, como guardián de la Constitución-, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica -CP, artículos 13 y 83-; (iii) excepcionalmente, el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada de su apartamiento, en reconocimiento a la autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial -CP, artículo 228-.*

Corolario es de lo anterior, que las autoridades judiciales ostentan el deber de aplicar los precedentes jurisprudenciales, no obstante dada su autonomía pueden apartarse de los mismos explicando las razones que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00356-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
OCMUNICACIONES.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

lo llevan al apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.

En el presente asunto, el Despacho debe dejar claro que no desconoce y contrario a ello da la importancia y respeto a las decisiones proferidas por el Honorable Consejo de Estado, como máximo Tribunal de cierre en al Jurisdicción contenciosa, no obstante, es imperioso en el caso particular apartarse del pronunciamiento que trae a colación la recurrente, comoquiera, que este Despacho está en desacuerdo con la interpretación normativa realizada por el alto Tribunal en torno a los plazos previstos para contestar la demanda en la acción popular. Lo anterior, debido a que:

- i) Tal como se manifestó en la providencia recurrida, estamos frente a un medio de control que se encuentra regulado por norma prevalente y especial – Ley 472 de 1998 - la cual prevé el termino para el traslado de la demanda, sin que genere la obligatoriedad de la remisión a una norma procesal diferente, menos cuando en tratándose de lo establecido por la Ley 1437 de 2011, sobre los términos de notificación de los autos admisorios, tal disposición resulta ser complementaria o accesoria a las normas especiales, siempre y cuando estas últimas tengan un vacío normativo sobre el particular; situación, que no es aplicable en el presente caso, toda vez, que los artículos 21 y 22 de la Ley 472 establecen expresamente que frente al auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días al demandado para contestarla, los cuales comienzan a correr una vez se surta la notificación personal del mismo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00356-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: EULALIA DEL ROSARIO GÓMEZ PAZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
OCMUNICACIONES.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico autorizado para notificaciones.

- ii) El medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos está revestido por la naturaleza y finalidad del mismo, de plazos perentorios y actuaciones céleres por parte de juez sustanciador, que permitan conforme a las situaciones fácticas presentadas, la adopción de medidas de protección frente a la vulneración de derechos de índole colectiva.

Supone entonces lo anterior, que este Despacho dista de ser arbitrario en la decisión adoptada el 9 de noviembre de 2021, toda vez que en su plena autonomía constitucional interpretativa, no busca otro fin diferente al de garantizar, el debido proceso dando aplicación a las normas propias del medio de control, razón por la que no se repondrá la decisión objeto de del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- ESTARSE** a lo resuelto en el auto del 9 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

( firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002022-001498-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse:

**ANTECEDENTES**

El señor Luis Alberto Cepeda Guerra instauró acción de cumplimiento contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional solicitando el cumplimiento de la Resolución No. 3068 del 16 de abril de 1980.

Con la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

“Primero: que por medio de sentencia se declare que, en este asunto, el Honorable magistrado Ponente y la Honorable Sala, concede aplicar por favorabilidad la ley 2ª de 1945 art. 46 y su parágrafo, Y tres (3) meses de alta de conformidad con el art. 116 y 117 del decreto 813 de 1977, estatuto de carrera de suboficiales para el tiempo de retiro; para efectos de contabilizar el tiempo de servicio contenidos en la resolución 3068 del 18 de abril de 1980, y debe ser cumplida en su totalidad por la policía Nacional

Segundo: que se ordene a la policía nacional, que a su vez ordene a su dependencia (Archivo General), cumpla la resolución 3068 del 16 de abril del año 1980, en términos de subir al CETIL, con destino a Colpensiones, la totalidad de tiempo que indica la resolución 3068 del 16 de abril de 1980. (14 años 09 meses y 01 días)

Tercero. Que por medio de sentencia se declare que es un derecho adquirido. El tiempo total de servicio que contiene la resolución 3068 del 16

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de abril de 1980, (14) año, 09 meses 01 días) y lo contabilizado por favorabilidad al aplicar la ley 2° de 1945 art. 46 y su párrafo. Y tres (3) meses de alta de conformidad con el art. 116 y 117 del decreto 613 de 1977

Cuarto: Que por medio de sentencia se declare y se condene a la Policía Nacional al pago de una retroactividad desde 1979 hasta la fecha, con indexación respectiva. A mutuo de daños y perjuicios, por fallas en el servicio y mal funcionamiento de su dependencia interna Archivo General, (consistente en OMITIR contabilizar completo el tiempo de servicio, no hacer los tramites internos que ha debido realizar oficiosamente y omitir tramitar internamente la documentación con los tiempos debidos, para el reconocimiento de los derechos que se le deben otorgar a un personal retirado de la institución, al contabilizar más de 15 años de servicio, a pesar de las constantes solicitudes y reclamaciones). Y haciendo caso omiso de lo resuelto por la oficina jurídica, en N° 0028 DIPON AFIJU ASPEEN-715, de fecha 28 de agosto del año 1994. Y la No. 3-2018 055963 SEGEN-ASPEN-1.10 de fecha 03 octubre de 2018”

## **2. AUTO INADMISORIO**

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de 16 de enero de 2023 fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda, en el incumplimiento, por parte del accionante, de los siguientes requisitos:

- (i) Lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establecido como requisito de procedibilidad previo a la demanda, consistente en la prueba de la renuencia de la autoridad accionada o el cumplimiento de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 8 ibídem.
- (ii) Indicar con claridad los hechos constitutivos del incumplimiento y los fundamentos de tales afirmaciones, ya que la acción de cumplimiento está instruida para dar cumplimiento a Normas con carácter legal y a actos administrativos, más no se puede usar ésta acción para declarar derechos laborales como los reclamados por el accionante a través del presente medio de control judicial.

Para lo anterior, se le otorgó un término de dos (2) días al accionante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

## **3° CONSIDERACIONES DE LA SALA**

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado el día 19 de enero de 2023. El término para subsanar la demanda vencía el 23 de enero de la presente anualidad.

El accionante allegó escrito de subsanación el 23 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal.

Con el escrito de subsanación se indica acerca del cumplimiento de la constitución en renuencia de la accionada de manera previa a la formulación de la demanda, y en tal sentido se alega lo siguiente:

*“(...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

***Desde siempre he solicitado a archivo general de la policía nacional, me certifique todo el tiempo de la resolución, pero siempre evade, hasta el punto que ahora está aplicando el art. 19 de la ley 1537 del 2011 y el art. 1 de la ley 1755 de 2015. (anexo varias de las solicitudes con sus apelaciones y explicaciones y las ultimas donde expone las veces que me han contestado lo mismo. (anexo nuevamente 82 fotocopias) (...).”***

De la revisión de las pruebas allegadas con el escrito de subsanación de la demanda se puede observar que el accionante aportó derechos de petición y quejas dirigidas al Jefe de Área Archivo General de la Policía Nacional, al Director General de la policía Nacional, el Procurador General de la Nación y Ministro de Defensa Nacional, con los que aduce el cumplimiento de renuencia de la autoridad accionada frente al cumplimiento de la Resolución No. 3068 del 16 de abril de 1980.

Así las cosas, para ilustración de la Sala se traerán las imágenes de los derechos de petición dirigidos a la autoridad accionada de los cuales se advierte que no constituyen de ningún modo solicitud de cumplimiento de la norma demandada.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1° Derecho de petición del 3 de mayo de 2022 dirigida al Jefe de Área Archivo General de la Policía Nacional:

Bogotá D.C. 03 mayo del 2022

**Señor coronel**  
**HERNAN MAURICIO T. ROZO**  
**Jefe Área Archivo General Policía Nacional**  
**E. S. D.**

Ref: Derecho de petición art. 23 Constitución política

- 1.-Solicitud de tiempo de servicio en formatos para Colpensiones. (CETIL)
- 2.-Solicitud envío de hoja de vida.

Señor director

Luis Alberto Cepeda Guerra, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19063050 de Bogotá, con domicilio y residencia en la calle 33 B Sur N° 13 F-43, con teléfono N° 3153304405 y 2091981 en Bogotá D.C. correo luisalbertocepedag@hotmail.com.

Comedidamente solicito a la Señor Coronel Jefe Área de Archivo general tenga a bien:

- 1) Ordenar a quien corresponda, expedir en formatos para Colpensiones, (CETIL) el tiempo de servicio, conforme la resolución 3068 del 16 de abril de 1980.
- 2) Ordenar a quien corresponda se envíada mi hoja de vida, a la caja de sueldo de retiro para la formación de historia laboral o de servicios. Esto porque conforme la norma, tengo derecho así: si mediante la resolución 3068 del 16 de abril de 1980, la policía me reconoció 14 año, 09 meses y 01 días.
  - 2.1. Como el año laboral tiene 360 días, el tiempo seria de 05 días sobrantes cada año. que en 14 año da 70 días. Ahora 14 años 09 meses y 01 días más 70 días da: 14 años, 11 meses y 11 días
  - 2.2 Para efectos prestacionales se aproxima a un mes, más 10 días o fracción, o sea que los 11 días deben contarse como tiempo de 30 días. Y con esto se completarían los 15 años.
  - 2.3 Mas 03 mes a que tengo derecho para formación de hoja de servicios
  - 2.4 Daria un total de 15 años, 02 meses y 11 días.
  - 2.5 Mas dominicales que sumados son más o menos 728 días y sin contar días festivos. Vacaciones no disfrutadas etc.etc.
  - 2.6 La ley no dice que deben sumarse los 03 meses de formación de hoja de servicios después de los 15 años.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.7 Y solicito esos tres meses se sumen antes de los quince años, o sea para completarlos.

2.8 Ante la no especificación de la ley, impera la costumbre y la ley más favorable, y la costumbre hasta el momento de mi retiro (1979), la costumbre era de sumar estos tres meses para completar los quince años y es además la ley más favorable.

2.9 Y no hay disculpa de que la policía tiene un régimen especial, debido a que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dios estos parámetro y Colombia los aprobó y la jurisprudencia y la doctrina colombianas señalan que las leyes de cada país deben acoplar sus leyes a los mandatos internaciones de la OIT, en asuntos de trabajo y seguridad social. Y que en caso que no lo hiciere rige el mandato de la ley internacional.

Esto para demostrar que si tengo derecho a la formación de la hoja de servicios.

Por lo que solicito nuevamente sea enviada mi hoja de vida, a la entidad que ahora hace esa liquidación.

Igualmente enviarme a mi copia, como así lo ordena el decreto que creo el CETIL

*Se debe enviar copia a mi copia, como así lo ordena el decreto que creo el CETIL*

Agradezco su gentil colaboración

Atentamente



Luis Alberto Cepeda Guerra

CC N° 19063050 Dirección Calle 33 B Sur N° 13F-43 Bogotá, tel 3153304405 y 2091981. Correo luisalbertocepedag@hotmail.com.

Anexo: COPIAS en \_\_\_\_\_ folios.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2° Derecho de petición del 14 de junio de 2022 dirigido al Director General de la policía Nacional:

Bogotá D.C. 14 de junio del 2022

 **POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL**  
VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA Y RADICACIÓN  
No. RAD. ENTRADA: 036039  
HORA: 14 JUN 2022  
GUÍA No. \_\_\_\_\_  
ESPACIO PARA LA RESPUESTA O TRÁMITE  
No. RAD. SALIDA: \_\_\_\_\_  
D. FECHA DOCUMENTO: \_\_\_\_\_

**Señor General**  
**JORGER LUIS VARGAS VLENCIA**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**  
E. S. D.

Ref: derecho de petición art. 23 Constitución Política.

Asunto: 1.- Solicitando ordene expedir certificación de tiempo de servicio

2.-Ordene se cumplan lo resuelto por el Juez de primea Instancia, Secretaria General y Oficina Jurídica de la Policía Nacional.

3.- Ordené se envié hoja de vida, a la respectiva caja.

**Señor General**

Es mi deseo tenga muchos éxitos en su gestión.

**Luis Alberto Cepeda Guerra**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19063050 de Bogotá, con domicilio y residencia en esta ciudad capital calle 33 B Sur, numero 13F – 43, barrio Rio de Janeiro en Bogotá, con teléfono de contacto, numero 3153304405, para notificación en la oficina de la Avenida Jiménez número 9-58 oficina 408 en Bogotá D.C. correo: luisalbertocepedag@hotmail.com

Con el fin de preconstituir la renuencia, por segunda vez consecutivo me permito solicitar a su Despacho ordene a quien corresponda, me expida y me envié una certificación de mi tiempo de servicio, conforme la resolución 3068 del 16 de abril de 1980.Y sea subida al CETIL

Ya me fueron enviadas varias, pero todas adolecen de errores, que disminuyen mi tiempo de servicio y no concuerdan con la citada resolución. La última mediante la GS-2022-019340-SEGEN de fecha 25 mayo 2022,

Ya con la GS-2022-019340- SEGEN, de fecha 25 de mayo del año 2022 se me contesto una solicitud, pero adolece de los siguientes errores:

**Primer error.** - Luego de hacer un recuento de todas las contestaciones a mis solicitudes, donde al contestar comente el mismo error, al final de la página 1 dice **Respuesta:** La expedición del CETIL, ya se encuentra realizada desde el 19 de Julio de 2019, del periodo comprendido entre el **01 de agosto de 1968 hasta el 18 de octubre de 1979,**

1) El error consiste en que empiezan a contar desde el 1 de agosto del año1968

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Y tengo una resolución de número 0417 del 28 de marzo de 1968 que dice:

a) Dice la resolución 3068 del/16-04/80. Ingreso el 1° de marzo de 1968. Y fue retirado el 18 de octubre del año 1979.

a.1) Igualmente dice la resolución 00417 de marzo 2 de 1968.

**RESUELVE.** Con fecha 1° de marzo de 1968 nombrase para el cargo. .... Al siguiente personal CEPEDA GUERRA LUIS ALBERTO.

b.2) También Dice el acta de posesión: En Bogotá D.E. a los Dos (2) días del mes de abril de 1968, compareció al Dirección General de la Policía Nacional el Señor LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA, con T.P. 7350 de Tocaima, EL CUAL FUE NOMBRADO EN PROPIEDAD con RESOLUCION N° 00417 del 28 de marzo de 1968.....Alta con fecha PRIMERO (1°) DE MARZO DE 1968.

Este acto administrativo fue abalado (después de una exhaustiva investigación) por la la oficinas Jurídica y la Secretaria General de la Policía Nacional, que en ese momento fungía como juez de primera instancia y se pronunció mediante N° 0028 DIPON AFIJU ASPEEN -715, de fecha 29 de agosto del año 1994, Que Dice: """" (hoja 2 )numeral 5° Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, esta dependencia lo qui si considera pertinente es aclarar el concepto que impugna en le sentido de respetar el derecho ya reconocido , pues a la administración -Policia Nacional ya le caduco el término que tenía para iniciar la acción tendiente a obtener la nulidad .....CONCLUSION La oficina jurídica no revoca ni anula el concepto 00318 del 8 de junio de 1994, pero lo aclara para que se respeten los derechos ya reconocidos, toda vez que a la Policía Nacional, ya le caduco el tiempo para instaurar la correspondiente acción. POR TANTO, LA UNIDAD DE ARCHIVO GENERAL, CONTINUARA CERTIFICANDO COMO TIEMPO DE SERVICIO EL INICIALMENTE LIQUIDADO Y CON BASE EN EL CUAL SE RECONOCIERON TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES AL SEÑOR LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA. """" (Anexo copia)

Y posteriormente igualmente la Secretaria General de la Policía Nacional y la Oficina Jurídica, que son juez de primera instancia, dijo: el No. S-2018 055963 SEGEN - ASPEN -1.10 de fecha 03 octubre de 2018 con firma del Jefe de Área Jurídica, a pagina 4 párrafo segundo y siguientes: que dice: Frente a este primer punto, acertado en indicar que al corroborar en el extracto de la hoja de vida con radicación No.20370-C OFIJU- MARHI adiada 26 de septiembre de 1994 se logró determinar que el funcionario hoy retirado, ingreso ... el 01 de marzo de 1968- no el 01 de agosto de la misma temporalidad .....

Mas abajo en el párrafo 4 dice: Por tal razón frente a la petición inicial, resulta jurídicamente procedente efectuar la corrección por parte de Archivo General de la Policías en el sentido de aclarar que la fecha de ingreso a la Institución del Cabo Primero (R) Luis Alberto Cepeda Guerra fue el 01 de marzo de 1968 y no como quedo consignado.....

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Segundo error.** – dice la respuesta en la GS-2022-019340- SEGEN, de fecha 25 de mayo del año 2022 (folio 1 últimos renglones) ""con un periodo de interrupción del 09 de diciembre de 1976 al 18 de octubre de 1979"".

Por lo que se subió al CETIL un descuento de tiempo del 09 de diciembre de 1976 al 18 de octubre de 1979.

Dice la Oficinas Jurídica y la Secretaria General de la Policía Nacional, en su momento mediante N° 0028 DIPON AFIJU ASPEEN -715, de fecha 29 de agosto del año 1994, Dice:""" (hoja 2 )numeral 5°Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, **esta dependencia lo qui si considera pertinente es aclarar el concepto que impugna en le sentido de respetar el derecho ya reconocido , pues a la administración -Policía Nacional ya le caduco el término que tenía para iniciar la acción tendiente a obtener la nulidad .....**

**CONCLUSION** La oficina jurídica no revoca ni anula el concepto 00318 del 8 de junio de 1994, pero lo aclara para que se respeten los derechos ya reconocidos, toda vez que a la Policía Nacional, ya le caduco el tiempo para instaurar la correspondiente acción. **POR TANTO, LA UNIDAD DE ARCHIVO GENERAL, CONTINUARA CERTIFICANDO COMO TIEMPO DE SERVICIO EL INICIALMENTE LIQUIDADO Y CON BASE EN EL CUAL SE RECONOCIERON TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES AL SEÑOR LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA. "" (Anexo copia)**

Dice: Igualmente la Secretaria General de la Policía Nacional y la Oficina Jurica en No. S-2018 055963 SEGEN -ASPEN -1.10 de fecha 03 octubre de 2018, folio 3 **CONCLUSION** 2- Resolución No 3068 del 16 de abril de 1980 "por el cual se reconoce auxilio de Cesantías Definitivas"

Al momento de efectuarse el citado acto administrativo, al Cabo Primero ( R) Luis Alberto Cepeda Guerra le fue reconocido como tiempo total de servicio 14 años 9 meses y 1 día.

Igualmente dice del 4 último párrafo, "" **CONLLEVA A DETERMINAR QUE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO GOZA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, ES VÁLIDO E INOPONIBLE TANTO EN HECHO COMO EN DERECHO...** ""

Y a ultimo folio N° 6 párrafo 4 dice: Finalmente, en relación con la primera solicitud referente a la aclaración de la fecha de ingreso a la institución del Cabo (R) Luis Alberto Cepeda Guerra, se accederá a la misma y en consecuencia se remitirá al Áreas de Archivo General para los trámites pertinentes.

del 4 último párrafo, "" **CONLLEVA A DETERMINAR QUE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO GOZA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, ES VÁLIDO E INOPONIBLE TANTO EN HECHO COMO EN DERECHO...** ""

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Señor General, queda demostrado que la resolución 3068 del 16 de abril de 1980, aparte de estar en firma, y gozar de presunción de legalidad y ser inoponible, fue abalada por dos veces, por las Secretaria General de la Policía Nacional y la Oficina Jurídica en periodos diferentes. Dependencias que en ambas ocasiones fungían como juez de primera instancia de la Institución Policía Nacional

Y la oficina de archivo general, aún continúa cometiendo el mismo error, y descontándome esos tiempos, perjudicándome en mi vida digna desde 1994.

Conforme lo enuncia la última respuesta de archivo, desde toda mi vida de retirado he reclamado, y explicado hasta la saciedad, que no hay motivo alguno para descontarme algún tiempo y que por ley deben certificarme 14 años 09 meses y 01 días que contiene la resolución de la Dirección General de la Policía Nacional N° 3068 del 016 de abril de 1980. Debido a que como dice la Secretaria General de la Policía Nacional y la Oficina Jurídica por dos ocasiones **Dice: en le sentido de respetar el derecho ya reconocido, pues a la administración -Policía Nacional ya le caduco el término que tenía para iniciar la acción tendiente a obtener la nulidad, CONLLEVA A DETERMINAR QUE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO GOZA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, ES VÁLIDO E INOPONIBLE TANTO EN HECHO COMO EN DERECHO...**”””

Lo que indica que si en su tiempo la Dirección General resolvió sumarme ese tiempo (porque además lo trabaje físicamente, conforme lo permitía el art. 86 del Decreto 613 del /77 vigente al momento) y goza de presunción de legalidad jurídica. Como dice Jurídica: **””” CONLLEVA A DETERMINAR QUE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO GOZA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, ES VÁLIDO E INOPONIBLE TANTO EN HECHO COMO EN DERECHO...”””**

No hay otro paso a seguir que cumplirlo.

Por lo que después de más 40 años de uso por parte del beneficiario, hoy no le es permitido a Archivo General ni legal y ni válidamente descontar ese tiempo unilateralmente, porque además está fuera de contexto reglamentario policial, debido a que este descuento no la trae el decreto 613 del/77, tampoco lo trae el decreto 2338 de 1971 que eran mis estatutos de carrera.

Y no es válido poner de presente el decreto del ejército, 1211 del 1990, debido a que no éramos ni somos militares, éramos una Institución con reglamentos y estatutos de carrera propios y diferentes, y si se quería que el personal de suboficiales de la policía tuviera tal o cual derecho u prohibición igual que el ejército, se debía homologar u convalidar en algún estatuto de carrera de la policía nacional, y ahí si se tenía esa obligación o ese derecho.

Ahora bien, si no figura ese descuento en el decreto 613 del /77 que es el estatuto de carrera de sufócales de ese tiempo, mal podía la Dirección General de la Policía Nacional descontarlo.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Y además, es prueba visible, que El pul de excelentes profesionales en especial del derecho, que siempre han servido desde la Secretaria General de la Policía Nacional Oficina Jurídica, se ha pronunciado legalmente, y a derecho, en dos oportunidades, en forma clara precisa y concisa, y archivo no ha querido acatar esas órdenes de su superior jerárquico.

Por lo que ha estado y estas en mora de cumplir esa orden hace muchos años, a pesar de mis solicitudes y reclamos, como bien lo expone en su contestación de fecha 25 de mayo del 2022 en GS-2022-019340-SEGEN.

Y me están causando y me causo grandes perjuicios morales, materiales y familiares.

Por lo que todas las excusas y enunciaciones de decretos, que siempre se han hecho, por parte de archivo General, no tienen asidero jurídico, cuando la cuestión es porque se le vencieron los términos para reponer y apelar, (lo que hoy se llama caducidad de la acción) tanto a la policía nacional y a cualquier dependencia como archivo y a mí por supuesto, para reclamar sobre el contenido de esa resolución porque está en firme.

Yo hoy, igual que antes, la acepto tal y comió estas y no autorizo ni permito que sea cambiada o erróneamente interpretada, o reformada etc etc.

Porque el tiempo contenido en esa resolución es un derecho adquirido con el sudor de mi frente y mi esfuerzo físico y mental, y por mandato legal, que ya se constituyó **EN UN DERECHO ADQUIRIDO POR MANDATO DE LA LEY - CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**. Y protegido por la constitución política en su art. 58 que dice: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

**En su art. 48 dice: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio..... En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.....No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.**

Por su parte el art. 4° de la constitución política dice: **La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.**

Por lo anteriormente aclarado; muy comedidamente solicito al Señor General Director de la policía nacional, ordenar a quien corresponda y a archivo general, me expida una certificación de tiempo y la suba al CETIL y me envíe copia de la misma, con el tiempo de 14 año, 09 meses y 01 días de servicio, que contiene la resolución N° 3068 del 16 de abril de 1980. de la Dirección General de la Policía Nacional

Es necesario aclarar que, además, ese tiempo de suspensión provisional si lo trabajo físicamente, conforme lo permitía el Decreto 613 de 1977 dice:

**Artículo 86. Utilización de personal suspendido. Los Oficiales y Suboficiales de la**

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Policía Nacional que sean suspendidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, previo permiso concedido por el juez del conocimiento, podrán ser utilizados por los respectivos Comandos o jefes de repartición para el desarrollo de labores auxiliares de carácter técnico o administrativo dentro de la respectiva instalación, siempre que tales labores no impliquen mando ni manejo de bienes o dineros distintos de los estrictamente necesarios para el desarrollo de la tarea asignada.**

**Tercer error.**

Indicar que no es válido contabilizar el tiempo de año laboral como de servicio. Si precisamente es el complemento de los días festivos y dominicales, laborados en la policía nacional y que se deberían haber pagado y no se hizo por necesidades del servicio. Y que la ley laboral ordenar reconocer.

**Cuarto error.** No contabilizar el tiempo doble como de servicio y exponer la ley 797/2003, y el decreto 1211 de 1990 art. 170.

**a) LEY NUMERO 797 DE 2003**

(Enero 29) Diario Oficial No. 45.079, de 29 de enero de 2003

Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

**:)En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de Hoja 2 de 2 LEY NUMERO 797 DE 2003**

Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. **cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión.** Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

Como se puede observar en ningún momento prohíbe contabilizar tiempos dobles.

Dice:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1.- cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas **o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión**

2.- Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General **que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados**

**LA PREGUNTA ES:**

**¿EL TIEMPO RECONOCIDO COMO DOBLE FUE O NO TRABAJADO EFECTIVAMENTE?**

Efectivamente es tiempo doble porque se trabajó el doble en estado de sitio, no es un regalo del gobierno, fue para evitarse pagar otras prestaciones, más onerosas por hacer trabajar al personal doblemente en cada día del tiempo cuando estaba alterado el orden público.

Por esta razón es que cada artículo de cada decreto reglamentario para la carrera de agentes y oficiales y suboficiales, que trae lo relacionado con reconocimiento de tiempo doble, trae todo y como dice en la ley 2 del 19 de agosto de 1945 art. 47.

De ahí que es arbitrario no contabilizar el tiempo doble reconocido, puesto que la ley dice se contabilizara como tiempo de servicio. Y en todos los decretos de carrera trae lo mismo que dice la ley.

Pero para el caso mio, tanto la ley 100 /93, como esta 797/2003 respetan los derechos adquiridos con arreglo a las leyes anteriores.

Mi derecho está consolidado desde antes de las leyes 100/93 y antes de la ley 797 del 2003.

**DICE El art. 121 del decreto 613 de 1977 de marzo 15, reglamentario de la carrera para oficiales y suboficiales policía nacional.**

Sobre tiempo doble en su artículo 121 se se remite al art. 155 del decreto 1338 de 1970 diciembre 03

**Que dice SOBRE EL TIEMPO SOBLE.**

Dice el Decreto 2338 de 1971 diciembre 03.

A su vez el art. 155 de ambos decretos dice: (al final), se computará como tiempo doble de servicio para afectos de prestaciones sociales.

**(¿cuál es el motivo para que se ordene por decreto computar al tiempo doble como de servicio?**

Porque si se trabajó, el tiempo doble no es figurado, ES UNA FICCIÓN LEGAL CON LA CUAL SE ESTAS PAGANDO UN DERECHO, POR UN SERVICIO REAL Y FISICAMENTE PRESTADO.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(...)

Y mi insistencia y el de acudir a sus Despacho para que ordene, es porque archivo general, no quiere entender ni cumplir lo que dijo y ordeno la Secretaria General y la Oficina Jurídica, de la Policía Nacional (que en ese tiempo fungían como juez de primera instancia) que dijo mediante N° 0028 DIPON AFIJU ASPEEN -715, de fecha 29 de agosto del año 1994, DICE:

**esta dependencia lo qui si considera pertinente es aclarar el concepto que impugna en le sentido de respetar el derecho ya reconocido, pues a la administración -Policia Nacional ya le caduco el término que tenía para iniciar la acción tendiente a obtener la nulidad .....**

**CONCLUSION** La oficina jurídica no revoca ni anula el concepto 00318 del 8 de junio de 1994, pero lo aclara para que se respeten los derechos ya reconocidos, toda vez que a la Policía Nacional, ya le caduco el tiempo para instaurar la correspondiente acción. **POR TANTO, LA UNIDAD DE ARCHIVO GENERAL, CONTINUARA CERTIFICANDO COMO TIEMPO DE SERVICIO EL INICIALMENTE LIQUIDADADO Y CON BASE EN EL CUAL SE RECONOCIERON**

13

*folio 28*

3.- Certificaciones de tiempo una con fecha 19 de noviembre de 1981 y otra con fecha del 26 de septiembre de 1994.

4.- Copia del cese de fecha 1979.

5.- Copia de la resolución 3068 del 16 de abril de 1980. Dos folios.

6.- Copia levantamiento de antecedentes

7.- Declaración Extra juicio ante juez.

8.- Copia DIPON N° 0028 de oficinas jurídica y secretaria general, de fecha 29 agosto de 1994. (tres folios).

9.-Copia SEGEN 055963 oficina jurídica y secretaria de fecha 03 octubre de 1918. (tres folios)

9.- Fotocopia cedula 19063050.

10.- Ley 2 de 1945 art. 47. Decreto reglamentario de carrera de suboficiales N°2338 de diciembre 03 de 1971, Decreto 613 de 1977. Y demás normas favorables concordantes sobre la materia y la jurisprudencia favorable sobre reconocimiento de tiempo doble, aplicación de la ley más favorable, sentencia que son de obligatorio cumplimiento por ser más de tres sobre la materia o ser sentencias T.

Esta nueva solicitud, en caso de que no ser atendida legalmetne, es con el fin de llenar requisitos del artículo 8°, la Ley 393 de 1997.

Atentamente

**LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA**

T.P. 60.403 C.S.J. cedula N° 19063050 de Bogotá D.C.

Dirección de notificación calle 33 B. Sur N°13F-43, barrio Rio de Janeiro en Bogotá D.C. localidad 18 y en Of. 408 Av. Jiménez N°9-58 Bogotá D.C. Tel de contacto 3153304405 y 2091981.

Correo: luisalbertocepedag@hotmail.com

Anexos: lo enunciado en el numeral \_\_\_\_ de pruebas, en \_\_\_\_\_ folios.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3° Queja del 15 de enero de 2020 dirigido al Director General de la Policía Nacional:

Bogotá D.C. 15 de enero del año 2020

**Señor General**  
**OSCAR ATEHORTUA DUQUE**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**  
**E. S. D.**



Asunto: QUEJA, Denuncia y petición  
Contra: funcionarios de archivo general.  
MOTIVO: Violar la Constitución política de Colombia, al no cumplir la jurisprudencia y la doctrina, al no cumplir la resolución 3068 del 16 de abril del año 1980.

**Señor General.**

Es mi deseo tenga muchos éxitos en su gestión.

**Luis Alberto Cepeda Guerra**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19063050 de Bogotá, con domicilio y residencia en esta ciudad capital calle 33 B Sur, número 13F – 43, barrio Rio de Janeiro en Bogotá, con teléfono de contacto, número 3153304405, para notificación en la oficina de la Avenida Jiménez número 9-58 oficina 408 en Bogotá D.C.

**Son mis motivos de queja y denuncia los siguientes hechos:**

1°.- Por mala fe, abuso del cargo, incumplimiento a la constitución, leyes etc el personal de archivo general, no estas cumpliendo las resoluciones anteriormente expedidas por la Dirección General, los comandos y la sección jurídica de la misma institución, memos aun las resoluciones emitidas por prestaciones sociales.

Como es de amplio conocimiento, cualquier resolución emanada de una autoridad administrativa competente, luego de su notificación, queda en firme, y es de obligatorio cumplimiento, de las partes y por las autoridades.

Su obligatoriedad se deriva de lo que la Constitución, la ley y la jurisprudencia ha llamado DERECHOS ADQUIRIDOS.

Estos derechos conforme la Constitución, la ley y la jurisprudencia, no son reformables, no los afectan leyes posteriores, y son de obligatorio cumplimiento.

2.- Aquí es donde entra mi caso. (Fui cabo primero, con varias especialidades) La Dirección general me retiro de las instituciones, por un caso aislado personal, No fue por corrupción, ni por faltas, ni fallas al servicio.

Prestaciones sociales y la Dirección General. Consolidaron un tiempo de servicio, el que fue plasmado en la **resolución 3068 del 16 de abril del año 1980**. (Anexo copia), (ninguna de las partes recurrió ni apelo la sudicha resolución, por lo que está en firme y a partir de este momento es un derecho adquirido, de obligatorio cumplimiento). Con este tiempo (que es mi tiempo de antigüedad y permanencia en la institución) seme liquidaron las prestaciones sociales, y todos los haberes en la policía nacional. (O sea se cumplió la resolución), igualmente conforme el contenido de esa resolución se me siguió certificando, para uso personal y de otras instituciones, ese tiempo de permanencia en la institución y antigüedad en la misma. ( por más 39 años)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(...)

En cambio en la policía, solicite archivo general, se me certificara para Colpensiones el tiempo contenido en la resolución 3068 del 16 de abril de 1980 y me certificaron otras cantidades de tiempo, (sin ningún sustento jurídico) diferentes a las que contiene la dicha resolución, hable con la subdirección de archivo y me dijo, no se le puede solucionar nada, demande, hable con la dirección de archivo he inclusive le insinué: si esa resolución no vale, deróguela, anúlela y expida una nueva con el tiempo que quieran.. pero certifíqueme un tiempo con una base legalmente jurídica valedera, contesto: no se puede anular, no se puede certificar ese tiempo.

Por lo que tengo un retraso de más de ocho años en pensionarme. Que esta generando un descalabro económico y un desmejoramiento en mi vida digna, en mi seguridad social y en el control de las enfermedades que padezco.

El no cumplir con las resoluciones emitidas por la Dirección General y prestaciones sociales de tiempos pasados, y dejar que archivo nuevamente reliquide esos tiempos se está prestando a corrupción, ya que es el parecer del funcionario de turno.

Ruego comunicarme si necesitan prueba que Yo pueda aportar.

#### **5.-SOLICITUDES**

(Derecho de petición art. 23 constitución política).

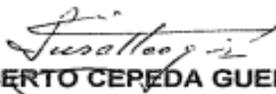
En buen uso de las facultades y prerrogativas que le da la Institución como comandante y jefe supremo de la policía nacional

**Primero:** Ordene a archivo general de la Institución, cumpla la resolución 3068 del 16 de abril del año 1980, expidiendo una certificación del tiempo total contenido en ella, y suba al **CETIL** dicha información. Y se me comunique.

**Segunda:** Ordene abrir una exhaustiva investigación al respecto, ya que hay cantidad de exmiembros de la institución también afectados. (Y no puede ser que la policía nacional sea la mayor congestionadora de los despachos judiciales).

**Tercero:** se sancione a los responsables.

Atentamente



**LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA**

T.P. 60.403 C.S.J. cedula N° 19063050 de Bogotá D.C.

Dirección de notificación calle 33 B. Sur N°13F-43, barrio Rio de Janeiro en Bogotá D.C. localidad 18 y en Of. 408 Av. Jiménez N°9-58 Bogotá D.C. Tel de contacto 3153304405 y 2091981.

Anexos: lo enunciado en el numeral \_\_\_\_ de pruebas, en \_\_\_\_\_ folios.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4° Derecho de Petición de 30 de noviembre de 2020 dirigido al Procurador General de la Nación:

Bogotá D.C. 30 de noviembre del 2020

Señor

FERNANDO CARRILLO

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

E. S. D.



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Radicado: E-2020-636911

Fecha: 01/12/2020 10:11:43

Folios: 2 Anexos: 12

Ref: Derecho petición art. 23 Constitución Política de Colombia.

Solicitud de Intervención. Denuncia de anomalías.

Señor Procurador, deseo muchos éxitos en su gestión.

**Luis Alberto Cepeda Guerra**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19063050 de Bogotá, con domicilio y residencia en esta ciudad capital calle 33 B Sur, numero 13F – 43, barrio Rio de Janeiro en Bogotá, con teléfono de contacto, numero 3153304405, para notificación en la oficina de la Avenida Jiménez número 9-58 oficina 408 en Bogotá D.C.

Persona de la tercera edad, con 72 años, enfermo oncológico.

Ruego a su despacho intervenir, a fin de que la oficina jurídica y archivo general de la policía nacional cumpla sus funciones correctamente, puesto que, por hacer más, está violando la constitución, la ley, la jurisprudencia, la doctrina y la normatividad vigente.

Violación consistente en reliquidar con tiempos menores, a miembros de la policía retirados hace más de 35 años, (sin asignación de sueldo de retiro), con el fin de evitar el pago de bonos pensionales, en perjuicio de retirados que ahora después de más de 40 años de tener sus resoluciones de retiro, en firme y vigentes, piden constancias de tiempo para cumplir requisitos pensionales.

Le son disminuidos los tiempos bajo el pretexto que hay errores que después de ese tiempo transcurrido ellos pueden cambiar a su arbitrio y unilateralmente; causando grandes perjuicios en la persona, en la familia y en la vida digna puesto que en general, (como en cualquier institucion), la persona confía en el tiempo que tiene su resolución de retiro y que le han venido certificando de acuerdo a su resolución de tiempo total reconocido en la policía como de servicio y bajo cuyo cantidad le liquidaron sus cesantías y prestaciones sociales.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

5° Derecho de Petición de 4 de diciembre de 2020 dirigido al Ministro de Defensa:

Bogotá D.C. 04 de diciembre del 2020

Señor  
CARLOS HOLMES TRUJILLO  
MINISTRO DE DEFENSA  
E. S. D.



Ref: Derecho petición art. 23 Constitución Política de Colombia.

Solicitud de Intervención. Denuncia de anomalías.

Señor Ministro, deseo muchos éxitos en su gestión.

**Luis Alberto Cepeda Guerra**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19063050 de Bogotá, con domicilio y residencia en esta ciudad capital calle 33 B Sur, numero 13F – 43, barrio Rio de Janeiro en Bogotá, con teléfono de contacto, numero 3153304405, para notificación en la oficina de la Avenida Jiménez número 9-58 oficina 408 en Bogotá D.C.

Persona de la tercera edad, con 72 años, enfermo oncológico.

Ruego a su despacho intervenir, a fin de que la oficina jurídica y archivo general de la policía nacional cumpla sus funciones correctamente, puesto que, por hacer más, está violando la constitución, la ley, la jurisprudencia, la doctrina y la normatividad vigente.

Violación consistente en reliquidar con tiempos menores, a miembros de la policía retirados hace más de 35 años, (sin asignación de sueldo de retiro), con el fin de evitar el pago de bonos pensionales, en perjuicio de retirados que ahora después de más de 40 años de tener sus resoluciones de retiro, en firme y vigentes, piden constancias de tiempo para cumplir requisitos pensionales.

Le son disminuidos los tiempos bajo el pretexto que hay errores que después de ese tiempo transcurrido ellos pueden cambiar a su arbitrio y unilateralmente; causando grandes perjuicios en la persona, en la familia y en la vida digna puesto que en general, (como en cualquier institucion), la persona confía en el tiempo que tiene su resolución de retiro y que le han venido certificando de acuerdo a su resolución de tiempo total reconocido en la policía como de servicio y bajo cuyo cantidad le liquidaron sus cesantías y prestaciones sociales.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Tal como se anuncia, ninguno de los oficios aportados por el accionante cuenta con los requisitos para que sean tomados como la solicitud de cumplir un mandato legal consagrado en una norma o acto administrativo, ya que los documentos allegados no contienen: **“i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”**, lo que permite identificar que las peticiones ***“tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”***.<sup>1</sup>

En tal sentido, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

**“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma transcrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la

---

<sup>1</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

**El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.**

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

**Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba**

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella**". (Negrillas y subrayado de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

"4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este<sup>2</sup> y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que *"...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*<sup>3</sup> (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección<sup>4</sup> ha dicho que:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la

---

<sup>2</sup> Sobre el particular esta Sección ha dicho: "La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia**. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**"<sup>2</sup>. (Negrita fuera de texto)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>5</sup> (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”

Así las cosas, la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

Por lo expuesto, los documentos aportados no pueden ser constitutivos de renuencia, por lo que la Sala se acoge a lo que el H. Consejo de Estado dispuso en la acción de

---

<sup>5</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

cumplimiento No. 11001-33-43-062-2016-00556-01 del 11 de mayo de 2017, en donde señaló:

“El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibidem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, la realización del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción constitucional que se estudia.

Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que «...**El reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**»<sup>6</sup>.

**Por último resulta relevante para la Sección precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente o aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano.**” (Negritas de la Sala)

De igual forma, el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA y en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

**Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. (...)**” (Negritas y subrayado propios de la Sala)

---

<sup>6</sup> Procidencia del 20 de octubre de 2011, acción de cumplimiento No. 05001-23-31-000-2011-01063-01, C. P. Mauricio Torres Cuervo, actora: Liliana de Jesús Chaverra Muñoz y demandado: Fondo Nacional del Ahorro. Negrilla es del texto original.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01498-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Así mismo se advierte que frente a los demás defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no hubo pronunciamiento.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor Luis Alberto Cepeda Guerra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO.- ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*

**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 2500023410002022-01285-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL- CASUR Y OTRO  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

**1. ANTECEDENTES**

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor Carlos Enrique Forero Sánchez presentó demanda en el medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y DIBANKA S.A.S, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la libre competencia económica.

Con la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare en el presente caso la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, transparencia, el patrimonio público y los demás derechos colectivos que resulte probada su vulneración, en aplicación del principio IURA NOVIT CURIA.

2. Que se suspenda el CONVENIO ESPECÍFICO No. 1 CASUR – DIBANKA EN DESARROLLO DEL CONVENIO MARCO CELEBRADO ENTRE CASUR Y DIGITAL CONSULTING GROUP S.A.S. cuyo representante legal es el señor e JAIME ADOLFO GARCÍA SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01285-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR Y OTRO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

12.965.119, por afectación a los derechos colectivos anteriormente citados.

3. Se ampare los derechos colectivos de moralidad, patrimonio público y transparencia, y los demás cuya vulneración resultara con ocasión del convenio celebrado entre CASUR y la empresa DIBANKA.

4. Se ordene la suspensión de los efectos del convenio celebrado entre CSUR y DIBANKA de fecha 23 de junio de 2020.

5. Que se declare la suspensión del recaudo por concepto de libranzas en cabeza de DIBANKA, por afectar la moralidad administrativa, el patrimonio público y transparencia, lo cual se evidencia en la celebración del contrato sin cumplir con los requisitos legales, de acuerdo con lo consagrado en la ley 80 de 1993, y no pactar ningún valor que debiera recibir la caja de sueldos de retiro y dejándolo todo lo percibido sin contraprestación alguna al contratista, siendo un valor exorbitante.

6. Se ordene a DIBANKA la devolución de los dineros recibidos por parte de los descuentos por libranza, desde que comenzó su operación, por cuanto se afectó el patrimonio público del estado, igualmente la moralidad, al dejarse de recaudar aproximadamente 18 mil millones de pesos al año. 7. Se solicita COMPULSAR copias de la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para que estas entidades determinen la posible responsabilidad de los funcionarios que autorizaron y celebraron el contrato o convenio.

8. Se condene al director de CASUR que celebró el convenio con DIBANKA a pagar al erario del estado, los valores lo que por todo concepto dejó de percibir con ocasión a los ingresos que se obtenían por concepto de libranzas.

9. Como medidas cautelares solicito las siguientes:

A. Que se ordene, la suspensión inmediata del contrato o CONVENIO ESPECÍFICO No. 1 CASUR –DIBANKA, celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y DIBANKA S.A.S, celebrado el 23 de junio de 2020 y por ende la resolución expedida para respaldar dicho convenio, para prevenir un daño inminente y para hacer cesar el daño que se viene causando, en cuanto a que el Estado no percibe valor alguno como lo venía haciendo a través de la plataforma SYGNUS.

B. Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes para mitigarlo (Arts. 17, inciso 3º, 25, 70, 71 y 72 de la ley 472/98).

C. Se condene solidariamente en costas a los demandados, a favor del suscrito, de conformidad con lo previsto en el Art. 38 ibídem"

D. Se ordene al director de CASUR, deshabilitar la plataforma tecnológica DIBANKA y asuma la responsabilidad de cumplir directamente los descuentos bajo la modalidad de libranza suscrita

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01285-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR Y OTRO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

entre AFILIADOS y los OPERADORES DE LIBRANZA, en cumplimiento del art. 6, de la ley 1527 de 2012, lo cual lo puede hacer a través de un archivo plano de la misma entidad o por la plataforma SYGNUS, sin que ello les genere ninguna erogación a los afiliados ni a CASUR, y que tampoco se vean afectados, igualmente recuperar los dineros que ingresaban al patrimonio público por ese concepto.”

## 2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de 26 de enero de 2023 fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda, en el incumplimiento, por parte del actor popular, de los siguientes requisitos:

- (i) Lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, establecido como requisito de procedibilidad previo a la demanda.

Para lo anterior, se le otorgó un término de tres (3) días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisorio fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 30 de enero de 2023. El término para subsanar la demanda vencía el 2 de febrero de la presente anualidad.

A la fecha, el accionante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda deberá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

**“Art. 20.- Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.  
**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciera, el juez la rechazará.”** (Resaltado por la Sala).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01285-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR Y OTRO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** la demanda de la referencia formulada por el señor Carlos Enrique Forero Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado Electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado Electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Cristian Ordóñez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-02-030 NYRD**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-201900449-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** MARÍA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** DESIGNA PERITO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

Mediante auto No. 2022-12-599 de fecha 06 de julio de 2022, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 265 a 2467 CP), decretando diversas pruebas, entre ellas, un dictamen pericial, por lo que se requirió a la parte demandante para que aportara un listado de 3profesionales Avaluadores a Nivel Nacional de la Asociación de Lonjas con sus respectivos datos de identificación, notificación y hoja de vida de ser posible.

Una vez revisado el expediente, este Despacho encuentra que el 19 de enero de 2023, el extremo actor allegó memorial junto con el listado de profesionales que tienen la especialidad y experiencia requerida por el Despacho.

En consecuencia, se designa a la señora **YIRA ESTEFANNYCASTELLANOS CUBILLOS**, quien podrá ubicarse en el Correo electrónico: [yc.gerencia@csolucioni.com](mailto:yc.gerencia@csolucioni.com) , teléfono: 350 2019 718 para que, determine los perjuicios causados.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a [rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

Una vez recepcionada la aceptación por secretaría coordinar la posesión de la perito.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la señora **YIRA ESTEFANNYCASTELLANOS CUBILLOS**, quien podrá ubicarse en el Correo electrónico: [yc.gerencia@csolucioni.com](mailto:yc.gerencia@csolucioni.com) , teléfono: 350 2019 718 para que, determine los perjuicios causados .Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido al siguiente correo electrónico: [rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

**SEGUNDO.-** Por secretaría una vez recepcionada la aceptación, coordinar la posesión de la perito **YIRA ESTEFANNYCASTELLANOS CUBILLOS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

**Devuelve al Juzgado de Origen Acción NYR 2022-426-01 Dr. Luis Manuel Lasso Lozano**

**Seccion 01 Subseccion 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs01sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>**

Mié 15/02/2023 10:26 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.  
<admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: judiciales@abogadofiduciario.com <judiciales@abogadofiduciario.com>

Cco: cumplimiento2.providencia.tac01@gmail.com <cumplimiento2.providencia.tac01@gmail.com>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA  
Avenida Calle 24 (Avenida la Esperanza) No. 53 – 28 Torre A Oficina 01-18  
Teléfono 4233390 Extensión 8105**

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2023

Oficio MTAS-52  
LMLL-2022-426-01

**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Exp. 11001333400120220042601

**DEMANDANTE: INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S. Y OTROS**

**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

En cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de diciembre de 2023, se devuelve al juzgado de origen el expediente de la referencia para continuar el trámite correspondiente.

Se remite el expediente digital en el siguiente link: [11001333400120220042601](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013334001202200426012500023)

Asimismo, se le recuerda que las actuaciones del Tribunal Sección Primera las encuentran en

SAMAI: [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=110013334001202200426012500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013334001202200426012500023)

Cordialmente,

MTAS

Secretaría Sección Primera



rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co (ordinarios)  
rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co (constitucionales)  
radesec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co (radicación demandas)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000202300090-00
<b>Demandante:</b>	NÉSTOR JAVIER ROBAYO CIFUENTES
<b>Demandados:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
<b>Medio de control:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda

**Antecedentes**

Mediante escrito radicado ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., el señor Néstor Javier Robayo Cifuentes, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, a fin de que se de cumplimiento al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y a la sentencia T-340 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de enero de 2023.

Mediante auto de 16 de enero de 2023, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su reparto.

El proceso le correspondió a este Despacho el 20 de enero de 2023.

Mediante auto de 23 de enero de 2023 se rechazó parcialmente la demanda con respecto al cumplimiento de la sentencia T-340 de 2020 de la H. Corte Constitucional; se inadmitió frente al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por la falta de acreditación, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y se negó por improcedente

la medida cautelar.

Para la subsanación del defecto indicado se concedió al actor un término de dos (2) días.

La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección el 30 de enero de 2023.

En escrito radicado a través de correo electrónico del 1 de febrero de 2023, el actor presentó la subsanación de la demanda.

### **Consideraciones de la Sala**

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1994 “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política” estipuló los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

**“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 *ibídem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 23 de enero de 2023; y de conformidad con el artículo 12 *ibídem* se concedió al demandante un término de dos (2) días para que la subsanara.

La parte actora presentó su escrito de subsanación dentro del término que prevé la Ley 393 de 1997; no obstante, no subsanó la misma en los términos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, como pasará a explicarse.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece.

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

“**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Sobre el particular, la Sala observa en el correo electrónico enviado a la Secretaría de la Sección Primera con el asunto: “*CORRECCIÓN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Exp. No. 250002341000202300090-00. Accionante: NESTOR JAVIER ROBAYO CIFUENTES*”, el “*pantallazo*” de un correo electrónico enviado al SENA el 31 de enero de 2023.

Verificada la constancia de envío que allegó la parte actora, se observa que la remisión del correo electrónico se hizo el 31 de enero de 2023, es decir, fue remitido con posterioridad a la notificación del auto inadmisorio (30 de enero de 2023) y no de manera simultánea con la presentación de la demanda, como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Además, no se observa correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Servicio Civil, entidad que también fue demandada en el presente proceso.

De otro lado, en el escrito denominado “*CORRECCIÓN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Exp. No. 250002341000202300090-00*”, no se observa subsanación alguna en relación con el defecto indicado en el auto inadmisorio, pues simplemente se reitera el contenido de la demanda presentada en un principio.

Por lo tanto, la Sala rechazará la demanda pues no se corrigió en forma debida.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** el medio de control de cumplimiento presentado por el señor **NÉSTOR JAVIER ROBAYO CIFUENTES** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA**.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

Firmado electrónicamente

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

Firmado electrónicamente

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-073 NYRD**

Bogotá D.C. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 250002341000 2015 02767 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** RIGOBERTO CASTILLO PRIETO  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** DECLARA DESISTIDO DICTAMEN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 259 CP) procede el Despacho a declarar desistido el desistimiento del dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

Mediante oficio del 13 de diciembre de 2022 y posteriormente del 20 de enero de 2023, se requirió a la parte actora a fin de que allegara los gastos periciales fijados en auto del 10 de octubre de 2022; sin embargo, a la fecha la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, en aplicación al artículo 220 del CPACA, “(...) Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba(...), se tiene por desistido el dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, se relevará del cargo de PERITO al señor Diego David Zapata Ruiz, y se ordenará que por secretaría se le comunique la presente decisión.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.** - **DECLARAR**, desistido el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **RELEVAR** del cargo de perito al señor Diego David Zapata Ruiz, por secretaría comunicarle la presente decisión

Exo. 25000234100020150276700  
Demandante: Rigoberto Castillo Prieto  
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU  
Expropiación por vía administrativa

**TERCERO.** - Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para fijar audiencia de recepción de testimonios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**Devuelve al Juzgado de Origen Acción NYR 2021-003-01 Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón**

**Seccion 01 Subseccion 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs01sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>**

Mié 15/02/2023 10:46 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.  
<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: ludyarevalo@gmail.com <ludyarevalo@gmail.com>

Cco: cumplimiento2.providencia.tac01@gmail.com <cumplimiento2.providencia.tac01@gmail.com>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA  
Avenida Calle 24 (Avenida la Esperanza) No. 53 – 28 Torre A Oficina 01-18  
Teléfono 4233390 Extensión 8105**

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2023

Oficio MTAS-54  
MRMP-2021-003-01

**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Exp. 11001333400420210000301

**DEMANDANTE: GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON**

En cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de enero de 2023, se devuelve al juzgado de origen el expediente de la referencia para continuar el trámite correspondiente.

Se remite el expediente digital en el siguiente link: [11001333400420210000301](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013334004202100003012500023)

Asimismo, se le recuerda que las actuaciones del Tribunal Sección Primera las encuentran en SAMAI: [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=110013334004202100003012500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013334004202100003012500023)

Cordialmente,

MTAS  
Secretaría Sección Primera



rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co (ordinarios)  
rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co (constitucionales)  
radesec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co (radicación demandas)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-02-032 NYRD**

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 250002341000 2017 00122 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA ESE  
**ACCIONADO:** CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN  
**TEMAS:** RECLAMACIÓN DE ACREENCIAS  
**ASUNTO:** IMPULSO PROCESAL  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a impartir el impulso procesal correspondiente, como quiera que a folio 838 obra respuesta de la parte demandante, informando que realizando la búsqueda pertinente de las documentales requeridas no se encontró los soportes de las glosas.

Así las cosas, en atención al hecho 09 de la demanda se requerirá al patrimonio autónomo de remanentes de CAPRECOM liquidado para que en el término de veinte (20) días remita los siguientes documentos: i) Soportes Digitalizados de glosas contestadas del Hospital Regional de Monquirá a EPS CAPRECOM, con fecha de contestación y recibo de la EPS; ii) autorización digitalizada de los servicios prestados y glosados; iii) soportes completos digitalizados de las atenciones según anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008; iv) si existen actas digitalizadas de conciliación de atención de glosas; v) folios digitalizados de “soportes de contratos y “glosas”.

De otro lado se evidencia que a folios 840 y 848 obra constancia de pago de los gastos periciales por lo que se torna pertinente ordenar que, por secretaría se realicen las gestiones pertinentes para la entrega del título a la señora Lidia Yaneth Pérez.

De otro lado se requiere por tercera vez al demandante, a fin que le preste la colaboración necesaria al perito, una vez se allegue la documentación requerida anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.** - **REQUERIR** al patrimonio autónomo de remanentes de CAPRECOM liquidado para que en el término de veinte (20) días remita los siguientes documentos: i) Soportes Digitalizados de glosas contestadas del Hospital Regional de Moniquirá a EPS CAPRECOM, con fecha de contestación y recibo de la EPS; ii) autorización digitalizada de los servicios prestados y glosados; iii) soportes completos digitalizados de las atenciones según anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008; iv) si existen actas digitalizadas de conciliación de atención de glosas; v) folios digitalizados de “soportes de contratos y “glosas”.

**SEGUNDO.** - **por** secretaría realizar las gestiones pertinentes para la entrega del título a la señora Lidia Yaneth Pérez.

**TERCERO.** - Una vez llegada la información requerida, remitirla a la perito para facilitar la rendición de la experticia encomendada.

**CUARTO.** Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-02-033 NYRD**

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 250002341000 2017 01908 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
**ACCIONADO:** CONSORCIO SAYP Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**TEMAS:** REINTEGRO DE RECURSOS AL FOSYGA  
**ASUNTO:** REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso procesal del proceso.

Mediante providencia del 16 de enero de 2022, se designó al ingeniero JUAN CARLOS RAMIREZ ARENAS, como perito en el presente proceso; sin embargo, a la fecha no presentó aceptación del cargo.

Así las cosas, se evidencia que las cinco (5) hojas de vida aportadas por la parte demandante, ya se agotaron, sin que se diera la aceptación del cargo de auxiliar de la justicia, por lo cual se le concederá el término de 10 diez días a la parte demandante para que allegue la hoja de vida de una persona idónea que acepte el cargo para rendir la experticia decretada en la audiencia inicial del 15 de julio de 2021, so pena de declarar desistida la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue la hoja de vida de una persona idónea que acepte el cargo de auxiliar de la justicia, para rendir la experticia decretada en la audiencia inicial del 15 de julio de 2021, so pena de declarar desistida la prueba pericial.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000202201114-00

**Demandante:** FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA, "CLÍNICA VIDA"

**Demandado:** CAFESALUD E.P.S. S.A. (Hoy liquidada) Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Rechaza demanda por no subsanar.

**Antecedentes**

El señor Wilson Javier Devia Pérez interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAFESALUD E.P.S. S.A. hoy liquidada<sup>1</sup>, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“**PRIMERA.** Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°A-003746 DE 2020 y el valor glosado nuevamente a través de la Resolución N°A-005141 del 28 de septiembre de 2020 mediante la cual se graduó y calificó la acreencia de CLÍNICA VIDA dentro del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS

**SEGUNDA:** Que como consecuencia se revoque parcialmente las resoluciones: N°A-003746 de 2020 y el valor glosado nuevamente a través de la Resolución N°A-005141 del 28 de septiembre de 2020 mediante la cual se graduó y calificó la acreencia de CLÍNICA VIDA dentro del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

**TERCERA:** A título de restablecimiento del derecho, en consecuencia, se restablezca el derecho y por lo tanto los efectos económicos derivados del reconocimiento y graduación de las acreencias vulneradas a partir de las mencionadas Resoluciones, en relación con CLÍNICA VIDA, y en tal sentido se reconozca el pago de las acreencias legítimas faltantes por un valor de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$1.863.234.768), para que se llegue al valor total de TRES MIL CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$3.140.446.227), así como se condene a los demandados a pagar la indemnización de los perjuicios sufridos por el demandante, al no habersele reconocido los valores referenciados, así como todos aquellos que se logren demostrar en el proceso.

---

<sup>1</sup> Conforme la Resolución 331 de 2022 “Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de Cafesalud EPS S.A. en Liquidación”

**CUARTA:** Que como secuencia de las pretensiones anteriores también se condene a los demandados a pagar a la Clínica Vida la correspondiente actualización monetaria que conlleve a reconocer en forma plena los respectivos montos de perjuicios demostrados dentro del proceso, tomando como base el índice de precios al consumidor certificado por la autoridad competente, actualización que se contabilizaría a partir de la fecha de la adjudicación y aquella en la se produzca el pago.

**QUINTA:** Que la sentencia se le dé cumplimiento en la forma y dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y normas concordantes en el Código General del Proceso, indicando que las cantidades líquidas, devengarán intereses allí establecidos

**SEXTA:** Que se condene en costas a las Entidades Demandadas“.

Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara el defecto del que adolecía la demanda, relacionado con la ausencia del documento idóneo que acreditara la calidad de representante legal del señor Francisco Javier Lozano Olaya.

Se concedió un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 13 de enero de 2023, con el fin de que la demandante subsanara la demanda.

Vencido el término otorgado, que culminó el 27 de enero de 2023, la parte actora no se pronunció.

### **Consideraciones**

La Sala rechazará la demanda, por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece que: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***”.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 16 de diciembre de 2022, notificado el 13 de enero de 2023; y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados; dicho plazo venció el 27 de enero de 2023, sin

pronunciamiento de la parte demandante.

En consecuencia, se rechazará la demanda, como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la Fundación Colombiana de Cancerología, "Clínica Vida", contra Cafesalud E.P.S. (Hoy liquidada) y la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**Devuelve al Juzgado de Origen Acción NYR 2019-125-01 Dr. César Giovanni Chaparro Rincón****Seccion 01 Subseccion 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs01sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>**

Mié 15/02/2023 10:57 AM

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.  
<jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: TERESA GARCIA BORJA

&lt;notificacionesjudiciales@compensar.com&gt;;slgonzalez@compensarsalud.com

&lt;slgonzalez@compensarsalud.com&gt;;angil\_15@hotmail.com &lt;angil\_15@hotmail.com&gt;;Rocio Rocha Cantor

&lt;snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co&gt;;Gilma Patricia Bernal Leon

&lt;gbernal@supersalud.gov.co&gt;

Cco: cumplimiento2.providencia.tac01@gmail.com &lt;cumplimiento2.providencia.tac01@gmail.com&gt;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA  
Avenida Calle 24 (Avenida la Esperanza) No. 53 – 28 Torre A Oficina 01-18  
Teléfono 4233390 Extensión 8105

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2023

Oficio MTAS-55  
CGCR-2019-125-01**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Exp. 11001334104520190012501

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMPENSAR

DEMANDADO: LA NACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

En cumplimiento a lo ordenado en auto de 7 de febrero de 2023, se devuelve al juzgado de origen el expediente de la referencia para continuar el trámite correspondiente.

Se remite el expediente digital en el siguiente link: [11001334104520190012501](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013341045201900125012500023)Asimismo, se le recuerda que las actuaciones del Tribunal Sección Primera las encuentran en SAMAI: [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=110013341045201900125012500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013341045201900125012500023)

Cordialmente,

MTAS

Secretaría Sección Primera

rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co (ordinarios)  
rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co (constitucionales)  
radesec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co (radicación demandas)

**Devuelve al Juzgado de Origen Acción NYR 2022-121-01 Dr. Luis Manuel Lasso Lozano**

**Seccion 01 Subseccion 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs01sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>**

Mié 15/02/2023 10:36 AM

Para: Juzgado 05 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.  
<admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogado.orlandoburbano@gmail.com  
<abogado.orlandoburbano@gmail.com>;info@jaszcomunicaciones.com  
<info@jaszcomunicaciones.com>

Cco: cumplimiento2.providencia.tac01@gmail.com <cumplimiento2.providencia.tac01@gmail.com>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA  
Avenida Calle 24 (Avenida la Esperanza) No. 53 – 28 Torre A Oficina 01-18  
Teléfono 4233390 Extensión 8105**

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2023

Oficio MTAS-53  
LMLL-2022-121-01

**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Exp. 11001333400520220012101

DEMANDANTE: JASZ COMUNICACIONES TECNOLÓGICAS E INTERACTIVAS E.U

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

En cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de diciembre de 2023, se devuelve al juzgado de origen el expediente de la referencia para continuar el trámite correspondiente.

Se remite el expediente digital en el siguiente link: [11001333400520220012101](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013334005202200121012500023)

Asimismo, se le recuerda que las actuaciones del Tribunal Sección Primera las encuentran en SAMAI: [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=110013334005202200121012500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013334005202200121012500023)

Cordialmente,

MTAS  
Secretaría Sección Primera



rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co (ordinarios)  
rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co (constitucionales)  
radesec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co (radicación demandas)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-0075 AG**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2015-01386-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE GRUPO  
**ACCIONANTE:** CAROLINA RAMIREZ LÓPEZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**TEMAS:** Omisión de inspección y vigilancia del servicio de educación superior brindado por la Fundación Universitaria San Martín durante los años 2010 y 2014-estudiantes que cursaron programas sin registro calificado vigente o cuyos registros fueron suspendidos o cancelados  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO DE PRUEBAS

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

En auto No. 2018-04-208 AG de 13 de abril de 2018, se dio apertura al periodo probatorio y se decretaron entre otras, documentales tendientes a obtener mediante oficio.

Con el fin de recaudar el material probatorio, esta Magistratura en autos Nos. 2018-11598 del 2 de noviembre de 2018, 2018-11-375 de 23 de noviembre de 2018, 2018-11-374 del 20 de julio de 2019 y 2020-11-149 del 18 de noviembre de 2020, se requirió al demandando y al tercero interesado para que allegaran las pruebas documentales que se solicitaron con fines de prueba y los respectivos informes.

A pesar de los requerimientos efectuados, dentro del expediente no obraban la totalidad de las documentales decretadas, por lo que mediante auto de sustanciación No. 2022-09-200 AG de 6 de septiembre de 2022 se dispuso, volver a requerir a la parte demandada y al tercero con interés.

Posteriormente en providencia del 06 de febrero de 2023, se dispuso reponer la decisión, por cuanto ya habían cumplido los requerimientos efectuados, en reiteradas ocasiones.

En este orden, se **INCORPORARÁ** como pruebas documentales las repuestas remitidas por las entidades requeridas, visibles en los folios Nos. 506 a 514; 545 a

557; 567 a 572; 590 a 600; 601 a 603; 616 a 617; y 622 a 623, las cuales se pondrán en conocimiento a las partes procesales por el término de (3) tres días, a fin de que se pronuncien sobre estas si así lo consideran necesario.

De esta forma, es claro que el periodo probatorio que trata el artículo 62 de la Ley 472 de 1998 se encuentra más que vencido, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, en especial, si se tiene en cuenta que, con las pruebas obrantes en el expediente, la Sala puede proferir la sentencia en primera instancia, por lo que resulta procedente continuar con la etapa que corresponde y declarar surtido el periodo probatorio.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INCORPORAR** como pruebas documentales las visibles en los folios Nos. os. 506 a 514; 545 a 557; 567 a 572; 590 a 600; 601 a 603; 616 a 617; y 622 a 623, Cuaderno Principal.

**SEGUNDO. - RECAUDADO** el anterior material probatorio, se **DECLARA** surtida la etapa probatoria.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** de las documentales que fueron incorporadas a los sujetos procesales por el término de 3 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO. -** Una vez vencido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.